

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)
E. S.D.

Asunto: Nulidad simple de la Resolución No. 64 de 2024 -con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional-
Actores: Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)
Accionado: Nación -Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal, con fundamento en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)- presenta el medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra de la Resolución No. 064 de 2024 “*Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con las autodenominadas Segunda Marquetalia y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el Presidente de la República.

I. PARTES	2
II. ANOTACIÓN PRELIMINAR.....	2
III. NORMA DEMANDADA	3
IV. FUNDAMENTOS DE HECHO	7
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	18
5.1 INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍA FUNDARSE 18	
5.1.1 Infracción del artículo 66 transitorio constitucional: imposibilidad de iniciar diálogos e implementar mecanismos de justicia transicional.....	18
5.1.2 Infracción del artículo 122 constitucional y del “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”: violación a las garantías de no repetición y de dejación de armas.....	21
5.1.3 Flagrante infracción del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022. Prohibición de adelantar diálogos de carácter político con ex miembros de grupos armados al margen de la ley desmovilizados.....	26
5.1.4 Desconocimiento de la Sentencia C- 525 de 2023 de la Corte Constitucional (comunicado de prensa del 29 de noviembre de 2023), en tanto vulnera la	

categorización de procesos definida por el legislador en el marco de la política de paz total.....	33
5.2 FALTA DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO PARA CATEGORIZAR LAS ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS EN EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.	36
5.3 FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	38
5.3.1 Falsa Motivación. No es cierto que la Ley 2272 de 2022 faculte a los ex integrantes de grupos armados desmovilizados para elegir el grupo armado al que pertenece..	38
5.3.2 Falsa Motivación. No es cierto que en el informe de la Cruz Roja se reconozca la existencia de un conflicto armado interno entre el Estado colombiano y el autodenominado grupo Segunda Marquetalia.....	39
5.3.3 Falsa Motivación. La ciudadanía desconoce el contenido de la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, a la que se refieren los considerandos.....	41
VI. PRETENSIONES.....	42
VII. MEDIDA CAUTELAR.....	42
VIII. PRUEBAS	44
IX. NOTIFICACIONES.....	45

I. PARTES

1.1 Demandante.

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal.

1.2 Demandada.

La **Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Presidencia de la República**: Representada por Laura Camila Sarabia Torres o quien haga sus veces. Dirección: Carrera 8 No. 7-26. Correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co¹.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

El Gobierno Nacional no puede adelantar diálogos de carácter político con las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo -FARC EP-(en adelante las FARC – E.P.) que suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” con el Estado colombiano en el año 2016. La expresa prohibición constitucional y

¹ En los términos del Decreto 2647 de 30 de diciembre de 2022, corresponde a la Secretaría Jurídica de este Departamento Administrativo, representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República en los procesos en que sea parte (artículo 13 numeral 11).

legal cobija al autodenominado grupo Segunda Marquetalia (en adelante Segunda Marquetalia), tal y como se expone a continuación:

i. La Constitución prohíbe la aplicación de instrumentos de justicia transicional a los miembros de grupos al margen de la ley que una vez desmovilizados continúen delinquir (artículo 122 y 66 transitorio). En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 2272 de 2022 instituyó dos tipos de procesos a seguir en el marco de la política de paz:

- Negociaciones que corresponden a diálogos políticos con “*grupos armados organizados al margen de la ley*” con el objeto de pactar acuerdos de paz (literal i, c del artículo 2 de la L.2272/22).
- Acercamientos y conversaciones con el propósito de lograr el sometimiento a la justicia de las “*estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto*”, dentro de las cuales se encuentran los miembros de grupos armados ilegales partícipes, suscriptores y beneficiarios de anteriores acuerdos de paz, que hayan regresado a las armas (literal ii, c del artículo 2 de la L.2272/22).

ii. Los miembros de la Segunda Marquetalia que participaron y se acogieron al “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”², incumplieron con lo pactado, incurriendo en una violación sistemática de los derechos humanos, las garantías y las libertades de las personas.

iii. La Resolución demandada confiere a la autodenominada Segunda Marquetalia el estatus de “*grupo armado organizado al margen de la ley*” para adelantar un diálogo de carácter político y pactar un acuerdo de paz, omitiendo el proceso definido en la norma correspondiente a los acercamientos y conversaciones con el propósito de lograr el sometimiento a la justicia.

Por lo anterior, la resolución demandada, a partir de la cual se instala una negociación política con los líderes, negociadores y miembros de las disidencias autodenominadas Segunda Marquetalia, resulta abiertamente inconstitucional e ilegal, debiendo ser declarada nula por el Honorable Consejo de Estado.

III. NORMA DEMANDADA

La norma objeto de la demanda de nulidad simple es la Resolución No. 064 de 2024, la cual se transcribe íntegramente a continuación:

“PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 064 DE 2024

² FARC, Ejército del Pueblo. “Una nueva etapa de lucha para el despertar de las conciencias”. Tomado de: <https://cedema.org/digital/items/8361> (Anexo No. 2).

28 FEB 2024

Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con las autodenominadas Segunda Marquetalia y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1105 de 2005, 1421 de 2010, 1,738 de 2014 1779 de 2018, 1941 de 2018 y 2272 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento, y, de conformidad con los artículos 2, 22, 93 Y 189 de la Constitución.

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que la dirección de la política de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, establece que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República podrán “(...) realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo”.

Que el inciso 4° del mismo artículo citado establece que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz, y su cumplimiento será verificado a instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Así mismo, en el siguiente inciso se estipula que estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Que el artículo 12 de la Ley 418 de 1997, modificado mediante el artículo 3 de la ley 1738 de 2014 y prorrogado mediante el artículo 19 de la ley 2272 de 2022, señala que quienes participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos de paz con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.

Que mediante Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, se autorizó al Alto Comisionado para la Paz, hoy Consejero Comisionado para la Paz para adelantar acercamientos exploratorios y contactos con representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, con el fin de verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de diálogos y celebrar acuerdos según los objetivos indicados por el Presidente de la República.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 2020, concluyó:

"[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas.";

Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Sin embargo, en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno. Por lo tanto, al restringir la potestad que tiene el presidente para buscar una salida negociada a los conflictos internos, la disposición demandada vulnera también los artículos 2º y 22 de la Constitución.

(...)

[e]s necesario concluir que, si ninguna autoridad pública puede conducir diálogos de paz sin autorización del presidente, a fortiori tales autoridades, al estar sujetos a las órdenes del presidente en la materia, tampoco pueden condicionar la potestad presidencial para decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo tales diálogos. Estas decisiones son de naturaleza eminentemente política, y por lo tanto es el presidente, como representante de la unidad nacional y elegido mediante voto popular, quien debe tomarlas".

Que, en tal medida, es potestad constitucional del Presidente de la República decidir cómo, cuándo y con quiénes adelantará diálogos y negociaciones como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y, en tal medida, del logro de la convivencia pacífica.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-630 de 2017, señaló: "(...) los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar mecanismos de solución pacífica de conflictos, como la negociación para lograr la sujeción al estado de Derecho de actores ilegales, con el fin de conseguir la paz, el cual sirve para enfrentar situaciones extremas o anómalas, como el conflicto armado interno padecido por el país por más de cincuenta años, en cuyo contexto derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad de las personas y en general los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, han resultado afectados".

Que el artículo 2° de la Ley 2272 de 2022 dispone: "se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas".

Que el 29 de agosto de 2019, el grupo armado organizado autodenominado Segunda Marquetalia, mediante la difusión de un video, comunicó públicamente su fundación y su levantamiento en armas en contra del Estado colombiano y su régimen constitucional.

Que el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el Informe "Colombia: Retos Humanitarios 2023" reconoció que desde el año 2016, después de la firma del Acuerdo de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 2016, el Estado Colombiano ha sostenido un conflicto armado no internacional con el grupo armado organizado denominado Segunda Marquetalia.

Que si bien el artículo de la Ley 2272 de 2022 dispone que los exintegrantes de grupos armados al margen de ley pueden hacer parte de los grupos armados organizados de crimen de alto impacto la norma no excluye la posibilidad de que también hagan parte de grupo armados organizados al margen de la ley derivados de los acuerdos pactados con el Estado colombiano.

Que al Presidente de la República le asiste la facultad constitucional y legal de decidir cómo, cuándo y con quiénes llevar a cabo diálogos con vocación de paz para lograr su desmovilización y acogimiento al Estado social de derecho y, bajo ese marco, reconocer la naturaleza del grupo armado organizado con el cual se dispone la instalación de una Mesa de diálogos de Paz.

Que después de un fase de acercamientos exploratorios y confidenciales acaecida en el año 2023, el Gobierno Nacional por medio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Segunda Marquetalia anunciaron el 9 de febrero de 2024, la instalación de una mesa de diálogos de paz para llevar a cabo un proceso de paz ordenado, ágil, riguroso y respetuoso, que brinde tranquilidad y certeza a la sociedad colombiana, en el compromiso genuino de la solución política y construcción de la paz, que conlleve a la suscripción de acuerdos que contribuyen a superar la violencia y el conflicto armado y transformar la vida de las poblaciones y comunidades en territorio.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. *Autorizar la Instalación de una Mesa de Diálogos de Paz entre los representantes autorizados por el Gobierno Nacional y los miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Segunda Marquetalia, La Mesa de Diálogos de Paz estará dirigida a obtener Soluciones al conflicto armado lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto, la garantía y la protección a los derechos humanos, el cese de las afectaciones a la sociedad civil y el pacto de acuerdos de paz tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización del grupo armado en mención.*

ARTICULO 2° *Designar al señor Armando Novoa García con cédula de ciudadanía No. 19.451.824 como jefe negociador del Gobierno Nacional en la Mesa de Diálogos de Paz con el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Segunda Marquetalia.*

ARTICULO 3º. Comunicación. *Por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz comunicar el contenido de la presente resolución a la persona designada en el artículo 2º de esta resolución.*

ARTÍCULO 4º. Vigencia. *La presente resolución rige a partir de su expedición”.*

La Resolución demandada fue publicada en el Diario Oficial número 52.683 del 28 de febrero de 2024.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 24 de noviembre de 2016, las Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo -FARC EP- suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, en el que se comprometieron a cesar de forma definitiva el fuego y hostilidades, a la dejación de armas y, a cumplir con las garantías de reparación y no repetición.

El texto final fue suscrito por alias *Iván Márquez* como jefe de la delegación de las FARC-EP:



“*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”.

2. El 29 de agosto de 2019, miembros de las FARC EP, quienes hasta ese entonces se consideraban como desmovilizados, anunciaron su resurgimiento como grupo ilegal, ahora autodenominado Segunda Marquetalia: un grupo conformado por negociadores y firmantes del “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”.

En el “*manifiesto*” que daría origen a la Segunda Marquetalia (negociadora de los Acuerdos de Paz) se lee:

*“Desde el Inírida que acaricia con la ternura de sus aguas frescas la selva amazónica y del Orinoco, sitiados por la fragancia del Vaupés, que es piña madura, **anunciamos al mundo que ha comenzado la Segunda Marquetalia** bajo el amparo del derecho universal que asiste a todos los pueblos del mundo de*

³ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Anexo No. 1). Tomado de: <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>

*levantarse en armas contra la opresión. **Es la continuación de la lucha guerrillera en respuesta a la traición del Estado al Acuerdo de Paz de La Habana.** Es la marcha de la Colombia humilde, ignorada y despreciada hacia la justicia que destellan las colinas del futuro. Será la de la paz cierta, no traicionada, desplegando sus alas de anhelos populares sobre la perfidia del establecimiento. La rebelión no es una bandera derrotada ni vencida; por eso continuamos con el legado de Manuel y de Bolívar, trabajando desde abajo y con los de abajo por el cambio político y social”⁴. (Anexo No. 2). (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Por medio de un video publicado en la plataforma YouTube⁵, alias Iván Márquez, acompañado de alias Jesús Santrich, alias el Paisa, alias el Zarco Aldinever, y otros miembros de la desmovilizada estructura FARC EP dieron lectura pública del precitado “*manifiesto*” informando su decisión de retornar a la vía armada.

3. El 4 de noviembre de 2022, se promulgó la Ley 2272. Con esta ley, se instituyeron dos (2) tipos de procesos en el marco de la política de paz, a saber: (i) negociaciones; y (ii) acercamientos y conversaciones. El primero busca diálogos de carácter político. El segundo tiene el propósito de lograr el sometimiento y desmantelamiento de las bandas criminales, incluyendo expresamente en este último grupo a los ex miembros de guerrillas que hubieran negociado con el Gobierno en anteriores oportunidades.

4. El 31 de diciembre de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Defensa expedieron el Decreto 2660 de 2022 “*por el cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional, en el marco de los acercamientos y conversaciones entre el Gobierno Nacional y FARC EP, Segunda Marquetalia, CDF-EB, Coordinadora Guerrillera del Pacífico y se dictan otras disposiciones*”. (Anexo No. 4).

De forma acertada, en este decreto se ordenó el inicio del proceso denominado acercamientos y conversaciones con la estructura Segunda Marquetalia a efectos de lograr su **sometimiento a la justicia y desmantelamiento**. En los considerandos, el referido Decreto establece:

*“Que el artículo 5 de la ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8 de la ley 1941 de 2018, establece, entre otras cosas: “Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: **Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Se destaca que, en el decreto en mención, las disidencias autodenominadas Segunda Marquetalia fueron catalogadas como una “*Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto*”

⁴ FARC, Ejército del Pueblo. “Una nueva etapa de lucha para el despertar de las conciencias”. Tomado de: https://cedema.org/digital_items/8361 (Anexo No. 2).

⁵ EL ESPECTADOR. “Iván Márquez le da la espalda al proceso de paz y anuncia su rearme” (Minuto 4:47) Tomado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Bf47GQu5yRo> (Anexo 3).

(EAOCAI) en los términos del artículo 2° literal c)-ii de la Ley 2272 de 2022. Por lo tanto, el proceso adelantado correspondía al de acercamientos y negociaciones.

5. Entre el día 1 de enero de 2023 y el 30 de junio de 2023 estuvo vigente el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de Carácter Nacional (CFBTN) entre el Gobierno nacional y la Segunda Marquetalia, *so pretexto* de facilitar la instalación de una mesa de diálogo y lograr el sometimiento a la justicia y su desmantelamiento.

6. La Segunda Marquetalia publicó algunas comunicaciones manifestando su desacuerdo por ser catalogada como Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI)⁶ y exhortó al Gobierno Nacional a que se le catalogara como un *grupo político*. Se destaca la “*solicitud de corrección*” del Decreto del 2660 del 2022 realizada en agosto del 2023, en la que indican:

“Hace cuatro años, guerrilleros de las FARC-EP que habían participado en la construcción del Acuerdo de Paz de La Habana, contrariados por la traición del Estado, al más elevado de todos los derechos *tuvieron que regresar al monte y a las armas* bajo la mirada comprensiva del comandante Manuel Marulanda Vélez y del Libertador Simón Bolívar.

(...)

Queremos decirle al gobierno Petro que luego de ocho meses de promulgar el decreto 2660 esperamos su corrección para contribuir con nuestra experiencia a la construcción de la paz total que para nosotros es paz integral con justicia social, democracia verdadera y soberanía, con condición para el despegue de los proyectos que habrán de retornarle a las comunidades rurales y ciudadanas su participación en el tránsito hacia nuevas economías, la generación de energías limpias, donde el pueblo humilde empoderado desde los territorios de paz, deberá jugar papel protagónico y principal en la construcción de una Colombia democrática, justa, humana, bajo el cielo de la soberanía patria.

(...)

La actual Jurisdicción Especial para La Paz (JEP) no es la misma que aprobamos en La Habana. La que convenimos allá se distanciaba del derecho penal del enemigo y de la justicia ordinaria que hacía imposible un acuerdo de paz al pretender que al final de este los jefes insurgentes tenían que terminar en la cárcel. Por esta razón renunciamos a ella.

(...)

Estamos de nuevo alzados en armas bendecidos por el derecho universal para seguir luchando por la paz de Colombia, hasta obtenerla con la garantía de dignidad humana para todos⁷.

(...)

Lamentablemente alguien desde el gobierno prefirió escuchar la intriga santista, de que, habiendo participado ya en un proceso de paz no podíamos participar en un nuevo emprendimiento, se le ocurrió calificarnos, contra toda evidencia, y sin tener en cuenta la causa de nuestro retorno a las armas, como estructura criminal de alto impacto”.

(Anexo No. 5). (Subraya y negrilla fuera de texto).

⁶ RCN RADIO. “Segunda Marquetalia advierte que no se someterá a la justicia”. Tomado de: <https://www.rcnradio.com/politica/segunda-marquetalia-advierte-que-no-se-sometera-a-la-justicia-y-pide-corregir-decreto-de> (Anexo No. 20)

⁷SEGUNDA MARQUETALIA FARC-EP. “TV Aniversario el regreso a las armas de las FARC-EP Segunda Marquetalia”. Tomado de: https://cedema.org/digital_items/9723 (Anexo No. 5).

7. El 9 de febrero de 2024, en abierta oposición a las normas superiores, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz publicó en su cuenta de X (Twitter)⁸ una “*Declaración conjunta del Gobierno Nacional y la organización armada rebelde Segunda Marquetalia*” anunciando que iniciaría “*formalmente un proceso de diálogos sociopolíticos conducentes a la firma de un acuerdo de paz ente el Gobierno de Colombia y la organización armada rebelde Segunda Marquetalia*”. (Anexo No. 6).

8. El 28 de febrero de 2024, el Presidente de la República expidió la Resolución No. 064 de 2024 “*Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con las autodenominadas Segunda Marquetalia y se dictan otras disposiciones*” y con esta instaló la mesa de diálogos políticos con la Segunda Marquetalia a efectos de lograr “*diálogos de paz*”. (Anexo No. 7).

Dentro de los *considerandos* de esta resolución se lee que:

“[E]n tal medida, es potestad constitucional del Presidente de la República decidir cómo, cuándo y con quiénes adelantará diálogos y negociaciones como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y, en tal medida, del logro de la convivencia pacífica.

(...)

Que si bien el artículo de la Ley 2272 de 2022 dispone que los exintegrantes de grupos armados al margen de la ley pueden hacer parte de los grupos armados organizados de crimen de alto impacto la norma no excluye la posibilidad de que también hagan parte de grupo armados organizados al margen de la ley derivados de los acuerdos pactados con el Estado colombiano.

Que al Presidente de la República le asiste la facultad constitucional y legal de decidir cómo, cuándo y con quiénes llevar a cabo diálogos con vocación de paz para lograr su desmovilización y acogimiento al Estado social de derecho y, bajo ese marco, reconocer la naturaleza del grupo armado organizado con el cual se dispone la instalación de una Mesa de diálogos de Paz”. (Anexo No. 7).

9. El 28 de febrero de 2024, el Presidente de la República expidió la Resolución No. 065 de 2024 “*por la cual se reconocen miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Segunda Marquetalia para el desarrollo de la Mesa de Diálogos de Paz con Gobierno Nacional se dictan otras disposiciones*”. Esta Resolución, reconoce a los miembros de las disidencias de la Segunda Marquetalia como negociadores y representantes, a saber:

“ARTÍCULO 1º. *Reconocer como miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Segunda Marquetalia a José Aldinever Sierra Sabogal (C.C 1.122.555.312), José Vicente Lesmes (C.C 17.285. 271), William Danilo Majaver López (C.C 7.061.456), Alberto Cruz Lobo (C.C 98.283.255), Geovanny Andrés Rojas (C.C 18.188.904) Luis Andrés Figueroa Marín (C.C 18.144.561), Allende Perilla Sandoval (C.C 1.061.741.639) José Darly Malagón Jiménez (C.C 1.117.820.748), Henry Quiñones Angulo (C.C 94.062.390) para que participen en la mesa de diálogos de paz con el gobierno nacional”. (Anexo No. 8).*

⁸ ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. “*Declaración conjunta del Gobierno Nacional y la organización armada rebelde Segunda Marquetalia*”. Tomado de: <https://twitter.com/comisionadopaz/status/1755892509203419612?s=48> (Anexo No. 6).

10. En su mayoría, los miembros designados en la Resolución No. 65 de 2024 fueron firmantes y beneficiarios del Acuerdo de Paz suscrito en el año 2016, aspecto por el que el autodenominado grupo **debe ser catalogado como una estructura armada organizada de alto impacto**, según la definición legislativa. Veamos:

Representante	Información pública disponible
José Aldinever Sierra Sabogal	<p>José Aldinever Sierra Sabogal suscribió el Acuerdo de paz en el año 2016 y se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)⁹. Es un antiguo comandante del Bloque Oriental de las extintas Farc. Luego de traicionar el Acuerdo de Paz, co-comanda la columna Móvil Vladimir Steven, que tiene influencia en el Meta¹⁰.</p> <p>En octubre de 2019, Aldinever fue expulsado de la JEP luego de aparecer en un video junto a alias 'Iván Márquez' y otros disidentes que anunciaron su rearme y la conformación de un grupo residual¹¹.</p>
José Vicente Lesmes	<p>José Vicente Lesmes suscribió el Acuerdo de paz en el año 2016 y se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹², siendo incluso el encargado de la <i>“pedagogía del proceso de paz en el sur y el occidente del país, convirtiéndolo en uno de los principales promotores de este por parte de la guerrilla”</i>¹³.</p> <p><i>“[E]n agosto de 2018 se le capturó por fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego y munición, aunque fue dejado en libertad días después por inconsistencias en el procedimiento.</i></p> <p><i>Para finales de ese año tenía por lo menos ocho órdenes de captura por diferentes delitos, la mayoría de ellos en el Valle del Cauca.</i></p> <p><i>Poco tiempo después escapó y su paradero fue desconocido hasta que se le vio en el vídeo en el cual, junto a Luciano Marín alias “Iván Márquez”,</i></p>

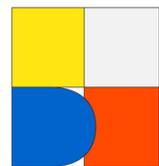
⁹Jurisdicción Especial para La Paz. Auto de la “Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas”. Caso No. 001. Tomado de: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20181212-Auto_SRVR-Caso-001_12-diciembre-2018%20-%20Traslado%20informes%20allegados%20a%20comparecientes%20Estado%20Mayor%20FARC.pdf (Anexo No. 21).

¹⁰ La Silla Vacía. “Gobierno confirmó a nueve negociadores de la Segunda Marquetalia”. Tomado de: <https://www.lasillavacia.com/en-vivo/gobierno-confirio-a-nueve-negociadores-de-la-segunda-marquetalia/> (Anexo No. 22).

¹¹ El Tiempo. “Fiscal emite orden de captura contra el Zarco Aldinever”. Tomado de: <https://eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/disidencias-fiscalia-emite-orden-de-captura-contra-el-zarco-aldinever-581943> (Anexo No. 23).

¹²Jurisdicción Especial para La Paz. Auto de la “Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas”. Caso No. 001. Tomado de: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20181212-Auto_SRVR-Caso-001_12-diciembre-2018%20-%20Traslado%20informes%20allegados%20a%20comparecientes%20Estado%20Mayor%20FARC.pdf (Anexo No. 24).

¹³ InSight Crime. “José Vicente Lesmes”. Tomado de: <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-colombia/jose-vice-lesmes-alias-walter-mendoza/> (Anexo No. 25).



	<i>Seuxis Pausías Hernández, alias “Jesús Santrich”, y Hernán Darío Velásquez, alias “el Paisa”, hacía público su regreso a la lucha armada”¹⁴.</i>
William Danilo Carvajal Gómez	En el año 2022, la <u>Jurisdicción Especial para la Paz</u> rechazó de plano el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz de William Danilo Carvajal Gómez, por falta de competencia, en tanto fue cabecilla de las AUC y uno de los máximos auspiciadores de <i>“los abusos y otros vejámenes contra la libertad y formación sexual de 15 víctimas que, para la época de los hechos, tenían entre 5 y 30 años”</i> en el municipio El Tigre ¹⁵ .
Alberto Cruz Lobo	Alberto Cruz Lobo, alias <i>“Enrique Marulanda”</i> , suscribió el Acuerdo de paz en el año 2016 y se ubicó para el año 2018 en el espacio territorial de Mesetas ¹⁶ , para integrar el Consejo Nacional de Reincorporación (CNC) que se creó para coordinar el retorno a la vida civil. En agosto de 2018 se confirmó su salida junto a otros ocho líderes de las FARC de la JEP, así como la devolución del esquema de la Unidad Nacional de Protección (UNP) ¹⁷ .
Geovanny Andrés Rojas	Geovanny Andrés Rojas suscribió el Acuerdo de paz en el año 2016 y el 29 de julio de 2017, el Ministerio de Justicia y Derecho solicitó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (J6EPMS) de Tunja, Boyacá, suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al señor Rojas, por su designación como gestor de paz. El 14 de agosto de 2017, el despacho judicial accedió a la petición, y le concedió un permiso especial para acudir a los espacios territoriales de reincorporación y normalización o asistir a las diligencias judiciales donde sea requerido ¹⁸ . El 14 de septiembre de 2017, el despacho le negó la libertad condicionada solicitada y, de oficio, se abstuvo de concederle la amnistía de iure justificado en que <i>“no halló evidencia a partir de la cual se pudiera inferir que los hechos objeto de la condena estuvieron relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado. Por el contrario, concluyó que los delitos fueron cometidos por una agrupación</i>

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Jurisdicción Especial para La Paz. Expediente: 9000346-20.2019.0.00.0001. Tomado de: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Resoluci%C3%B3n_SDSJ-3878_19-octubre-2022.pdf (Anexo No. 26).

¹⁶ Semana: *“Lo último: uno de los hijos de alias Tirofijo es quien asegura que Iván Márquez sigue vivo”*. Tomado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/lo-ultimo-uno-de-los-hijos-de-alias-tirofijo-es-quien-asegura-que-ivan-marquez-sigue-vivo/202245/> (Anexo No. 27).

¹⁷ Infobae: *“Buscan al hijo de ‘Tirofijo’ y a otros nueve líderes de las FARC que están desaparecidos”*. Tomado de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2018/09/24/buscan-al-hijo-de-tirofijo-y-a-otros-nueve-lideres-de-las-farc-que-estan-desaparecidos/> (Anexo No. 28).

¹⁸ Jurisdicción Especial para La Paz. Expediente: 9005393-72.2019.0.00.0001. Tomado de: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_tp-sa-1238_28-septiembre-2022.htm (Anexo No. 29).

	<i>delictiva conocida como 'Los Rastrojos', con fines de tráfico de estupefacientes, sicariato, extorsión y en general con ánimo de lucro personal</i> ¹⁹ . Decisión confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz.
--	--

11. Distintas autoridades del orden nacional e internacional han concluido que la Segunda Marquetalia está constituida por miembros reincidentes, así:

11.1 La **Fundación CORE**²⁰ identificó diecinueve (19) *unidades* o *grupos* que conforman las estructuras de la Segunda Marquetalia y analizó la presencia de miembros reincidentes de las FARC EP en cada una de ellas para categorizarlas así: **(i) Rearmado**: unidad fundada por miembros que suscribieron el Acuerdo de paz del 2016 y retomaron las armas; **(ii) Disidente**: unidad fundada por miembros de las FARC EP que no suscribieron el Acuerdo de paz del 2016; **(iii) No FARC EP**: Unidad que no tiene relación aparente con las raíces de las FARC EP; **(iv) Mezcla**: Unidad en la que solo una parte de su estructura tiene vínculos con la raíz de las FARC EP; **(v) Fragmentación**: Unidad que surge de la división de dos estructuras criminales y **(vi) Desdoblamiento**: Unidades nuevas creadas con miembros de otras estructuras ya existentes. Veamos:

Unidad	Clasificación	Inicio
Frente Oliver Sinisterra	Rearmado	2017
Frente Ariel Aldana	Rearmado	2021
Frente Diomer Cortés	Rearmado	2021
Comando Danilo García ^o	Rearmado	2019
Frente 53	Rearmado	2023
Frente Alfonso Cano ^o	Rearmado	2020
Frente 41 ^o	Rearmado	2020
Columna Móvil Teófilo Forero	Rearmado	2022
Compañía Fernando Díaz	Rearmado	2020
Columna Móvil Cristian Pérez ^o	Rearmado	2020
Comisión Sonia La Pilosa	Rearmado	2020
Acacio Medina	Disidente	2016
Comandos de la Frontera	Mezcla FARC-EP	2019
Bloque Occidental Alfonso Cano	Fragmentación del Frente Oliver Sinisterra	2019

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Fundación Conflict Responses. “Las disidencias de las FARC EP dos caminos de una guerra en construcción”. Pág. 17-18. (Anexo No. 9).

Frente 12	Fragmentación del Estado Mayor Central	2023
Frente Iván Ríos	No FARC-EP	2017
Frente Mariscal Sucre	Desdoblamiento	2023
Columna móvil Freddy Ortíz	Desdoblamiento	2022
Comisión 16°	S.i.	2020

Lo anterior evidencia que, de las diecinueve (19) unidades que conforman la Segunda Marquetalia catorce (14) están integradas por ex miembros de las FARC EP que fueron negociadores y beneficiarios del Acuerdo de Paz de 2016:

- Once (11) unidades están compuestas por exmiembros de las FARC EP que con posterioridad a la dejación de armas producto del Acuerdo de Paz retomaron la armas y con esta la violación a los derechos de las personas;
- Dos (2) unidades son el resultado de la fragmentación de otras estructuras criminales;
- Una (1) no tiene vínculos con las raíces de las FARC EP y
- Una (1) es una mezcla con raíces de las FARC EP.

A su vez, la **Fundación Core** destacó que, “en la [Segunda Marquetalia], a nivel individual, es difícil destacar a algún líder que nunca dejó las armas. ‘Jhon 40’ es el ejemplo más claro, pues fue expulsado por las FARC-EP en diciembre de 2016²⁵. Los demás líderes del ala “FARC-EP” claramente volvieron a las armas después de haberlas dejado y participado en diferentes aspectos de la implementación. ‘Araña’ dijo haber sido excarcelado por el Acuerdo de Paz luego volvió a las armas”²¹. (Subraya fuera de texto).

11.2 La Oficina del Alto Comisionado para la Paz en el marco del proceso de inconstitucionalidad de Ley 2272 de 2022 bajo los expedientes D-15.099, 15.104 y 15.110 dio respuesta a un cuestionario requerido por la Corte Constitucional en el que constató la presencia de personas desmovilizadas que siguieron delinquirando después de la suscripción del Acuerdo de Paz del 2016, así:

“La oficina que represento considera que múltiples organizaciones tienen en sus filas personas desmovilizadas o reincorporadas después de que se suscribieran pactos o acuerdos de paz, entre ellas: (i) FARC-EP Segunda Marquetalia; (ii) el Estado Mayor Central de las FARC-EP; y (iii) las Autodefensas Gaitanistas de Colombia

Por ejemplo, un desertor del Acuerdo de Paz de 2016 puede tomar equivocada y nuevamente la decisión de armarse en contra del Estado Colombiano y sus instituciones. Algunos han sido catalogados de esa manera por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como sucedió en el Auto No. 216 del 2019 proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas.

²¹ Ibídem. Pág 15.

Conviene agregar que es cierto que los reincidentes pierden todos los tratamientos diferenciados que ofrece del Sistema Integral de Paz que se derivó del Acuerdo Final de Paz de 2016. Si bien, en aplicación del artículo transitorio 66 de la Constitución existe prohibición para que dichas personas accedan a mecanismos de justicia transicional, el marco actual para los acercamientos y negociaciones es el marco ordinario, sobre la base de la amplia facultad del Presidente de la República para buscar medios pacíficos de solución de los conflictos y restablecimiento del orden público”²². (Anexo No. 10).

11.3 En el año 2023 el entonces **Ministro del Interior** (Hernando Alfonso Prada Gil) declaró en medios de comunicación que: *“la Segunda Marquetalia tiene una dificultad jurídica seria, que es precisamente que algunos califican que abandonó el proceso de paz y desde esa perspectiva está reincidiendo en algo que jurídicamente tiene dificultades”²³.*

11.4 La **Defensoría del Pueblo** en numerosas Alertas Tempranas ha dejado constancia de la conformación de la Segunda Marquetalia por miembros de las FARC EP quienes, una vez desmovilizados, retornaron a la actividad criminal.

“Se evidencia la existencia de dos organizaciones disidentes, que para 2020 ya estaban conformadas por 23 estructuras: el Frente Primero (los Gentilianos), cuyo origen de organización es previo a la firma del Acuerdo de Paz y encabezado en su momento por Gentil Duarte, y la otra organización disidente es la denominada Segunda Marquetalia, la cual se configuró de manera posterior a la firma del Acuerdo de Paz en 2016, es decir, se originó luego que hubiesen desistido de continuar con lo firmado, como los casos de Jesús Santrich e Iván Márquez”²⁴. (Subraya fuera de texto)

A su vez, el 5 de febrero la Defensoría del Pueblo publicó el “Balance Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” en el que se detalló que la Segunda Marquetalia perpetró al menos 33 acciones violentas en la vigencia 2023, que se traducen en violaciones a los DDHH o infracciones al DIH de la población civil (Anexo No. 13).

11.5 Para la **Fundación Insight Crime**, la Segunda Marquetalia *“nació tras los acuerdos de paz firmados entre el Estado colombiano y las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), hoy extintas. Un puñado de sus miembros, encabezados por uno de los líderes más influyentes de esa exguerrilla, Luciano Marín, alias Iván Márquez, decidió volver a las armas luego de intentar un paso a la vida civil por medio del proceso de paz”²⁵. (Anexo No. 14).*

12. Los exmiembros líderes de las FARC EP que suscribieron el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y que conformaron el partido político

²² Oficina del Alto Comisionado para la Paz. “Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”. (Anexo 10).

²³ El Nuevo Siglo. “Estudian posible estatus político a Segunda Marquetalia”. <https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/estudian-posible-estatus-politico-segunda-marquetalia> (Anexo No. 11)

²⁴ Defensoría del Pueblo. “Defensoría del Pueblo ha advertido riesgos por presencia de disidencias de las Farc con 136 alertas tempranas”. <https://www.defensoria.gov.co/-/defensor%C3%ADa-del-pueblo-ha-advertido-riesgos-por-presencia-de-disidencias-de-las-farc-con-136-alertas-tempranas> (Anexo No. 12).

²⁵ Fundación Insight Crime. “Segunda Marquetalia”. <https://insightcrime.org/es/noticias-crimen-organizado-colombia/segunda-marquetalia/> (Anexo No. 14).

Comunes²⁶ afirmaron que el rearme de los antiguos miembros de las FARC desmovilizados en el 2016 constituye una vulneración a lo pactado:

“El partido político Farc aseguró que el anuncio de Iván Márquez y de antiguos mandos y guerrilleros de las extintas Farc, que pretenden justificar su regreso a las armas, va en contravía de lo firmado en La Habana (Cuba) con el Estado colombiano y constituye una "equivocación delirante".

En un comunicado leído por Rodrigo Londoño ('Timochenko'), El partido Farc manifestó que "no comparte ninguno de los términos de dicha alocución. Los Acuerdos de Paz encarnan la culminación del viejo anhelo del pueblo colombiano por poner fin al conflicto armado y sembrar la esperanza de consolidar definitivamente la paz con justicia social en nuestro país. Proclamar la lucha armada en la Colombia de hoy constituye una equivocación delirante"²⁷.

En reciente entrevista, los exmiembros líderes de las FARC EP alertaron que los firmantes del Acuerdo están regresando a las armas y al despliegue criminal:

“Vicky Dávila: ¿Volverían al monte?

Carlos Alberto Lozada: En ningún momento estamos considerando volver al monte.

Vicky Dávila: Ustedes, como excomandantes, no. ¿Pero los demás firmantes sí?

*Carlos Alberto Lozada: **Ese es un hecho que ya se está presentando**, pero es más grave aún, Vicky. Si la JEP se atraviesa en el camino de la paz, estamos impidiendo que se produzca un cierre. Si no se cumple el acuerdo, vamos a abrir la puerta para que la Corte Penal Internacional pueda venir y cumplir la función que no quiere cumplir la JEP, y es producir el cierre del conflicto. Hay que recordar que mientras en el acuerdo quedó que deberíamos comparecer todos los que intervinimos en el conflicto, después, por decisión del Congreso y de las Cortes, se dejó por fuera a los funcionarios civiles del Estado, a los altos mandos de las Fuerzas Militares y a los denominados terceros. Esta crisis también es una oportunidad para que logremos que todos los que intervinimos en el conflicto tengamos la obligación y el compromiso de contar la verdad por la vía de la seguridad jurídica”²⁸.*

Finalmente, los exlíderes negociadores de las FARC EP recientemente exhortaron la necesidad de suscribir un “nuevo acuerdo final de cierre” requerimiento que ya elevaron al Gobierno Nacional. Así, permitir diálogos y acuerdos de paz con los miembros disidentes de las FARC EP que dejaron las armas y posteriormente volvieron al despliegue criminal está creando un peligroso

²⁶ Comunes es el partido político nacido tras la firma del Acuerdo de Paz.

Cámara de Representantes. <https://www.camara.gov.co/partido-comunes#:~:text=Comunes%20es%20el%20partido%20pol%C3%ADtico,los%20derechos%20de%20la%20gente>. (Anexo No. 15).

²⁷ RCN Noticias. “Rearme de Iván Márquez y Santrich es una "equivocación delirante": Partido FARC”. Tomado de: <https://www.rcnradio.com/politica/rearme-de-ivan-marquez-y-santrich-es-una-equivocacion-delirante-partido-farc> (Anexo No. 16).

²⁸ Semana. “El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final”. <https://www.semana.com/politica/articulo/el-acuerdo-con-las-farc-esta-en-peligro-los-seis-excomandantes-mas-importantes-del-grupo-armado-culpan-a-la-jep-y-le-proponen-a-petro-un-nuevo-acuerdo-con-ley-de-punto-final/202418/> (Anexo No. 17).

escenario de rearme e incumplimientos al “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”. Veamos:

Vicky Dávila: ¿Qué es lo que ustedes proponen para hacer un cierre?

Rodrigo Londoño.: Poner las cartas sobre la mesa. Si aquí no se juzgan los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad, entonces va a venir la Corte Penal Internacional.

*Carlos Alberto Lozada: Nosotros lo que decimos es que la JEP, en su momento, fue esa posibilidad de un tribunal de cierre. Sin embargo, con las modificaciones que le hicieron, se desvió de ese objetivo. **Vemos hoy la oportunidad, en medio de la propuesta del presidente Petro de la paz total, de que en esta crisis se puede dar paso a ese tribunal de cierre para todos los que intervenimos en el conflicto, incluidos el Estado, los financiadores y creadores del paramilitarismo, los que formaron parte de esas estructuras y también los civiles que fueron funcionarios del Estado.** Estoy pensando en ministros, gobernadores, en todos aquellos que de una u otra manera estuvieron relacionados con el conflicto. Que podamos acudir a ese tribunal de cierre y decir la verdad.*

Vicky Dávila: ¿Pero cómo llegar a ese tribunal de cierre? Me decían ustedes internamente que a través de una especie de “subacuerdo”.

*Carlos Alberto Lozada: Nosotros en la carta que le dirigimos al presidente Petro le estamos pidiendo una cita. Ojalá muy pronto nos pueda responder y nos conceda esa reunión. **Queremos proponerle que firmemos un nuevo acuerdo, especial, que garantice la implementación integral que pueda subsanar las falencias de la JEP y, por supuesto, sentar ahí las bases para que los procesos en curso se puedan construir sobre la base de ese tribunal de cierre**”²⁹.*

Todo lo cual implica una vulneración flagrante a las garantías constitucionales y legales que se pretendían otorgar con la suscripción del “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”.

13. En conclusión, tanto las autoridades, las organizaciones nacionales e internacionales, los exmiembros de las FARC EP y los mismos miembros de la Segunda Marquetalia han constatado y reconocido que esta estructura está compuesta por personas que incumplieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” circunstancia que cataloga al grupo armado como una Estructura Criminal de Alto Impacto con la que solo es posible adelantar acercamientos para el sometimiento y no diálogos de paz.

²⁹ Semana. “El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final”. <https://www.semana.com/politica/articulo/el-acuerdo-con-las-farc-esta-en-peligro-los-seis-excomandantes-mas-importantes-del-grupo-armado-culpan-a-la-jep-y-le-proponen-a-petro-un-nuevo-acuerdo-con-ley-de-punto-final/202418/> (Anexo No. 17).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución No. 064 de 2024 se encuentra viciada, según lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, por: (i) haber sido expedida con infracción a las normas superiores en las que debía fundarse; (ii) falta de competencia; y (iii) falsa motivación, tal como se expone a continuación:

5.1 INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

5.1.1 Infracción del artículo 66 transitorio constitucional: imposibilidad de iniciar diálogos e implementar mecanismos de justicia transicional.

Los miembros de grupos armados que una vez desmovilizados sigan delinquiendo no podrán participar en nuevos diálogos ni acogerse a instrumentos de justicia transicional. Una disposición que les permita adelantar negociaciones de carácter político contraría el artículo 66 transitorio de la Constitución.

De forma expresa, el Acto Legislativo 1 de 2017, (parágrafo 2° del artículo 66 transitorio CP) cerró la posibilidad a los miembros de grupos al margen de la ley (reincidentes en la comisión de delitos después de su desmovilización) de acogerse a la aplicación de instrumentos de justicia transicional. Veamos la disposición constitucional infringida:

“ARTÍCULO TRANSITORIO 66. *Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, artículo 1°. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.*

(...)

Inciso 4° modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 3°. *Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz;*

(...)

Parágrafo 1°. *En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.*

Parágrafo 2°. *En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier*

miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo³⁰. (Subraya fuera del texto)

La justicia transicional ha sido definida por el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011 como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”. (Énfasis fuera del texto)

Para la Corte Constitucional, la justicia transicional “está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”³¹. (Énfasis fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado definió la justicia transicional en los siguientes términos:

“La justicia transicional, la cual surgió ante la necesidad de buscar mecanismos que permitieran hacer frente a situaciones de grave violencia y amplias violaciones a los derechos humanos generadas en situaciones de transición política o conflictos armados, permite enfrentar la tensión existente entre la consecución de la paz y la provisión de justicia.

De esta suerte tiene entre sus retos, por un lado, lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas, y por el otro, la determinación de la responsabilidad de los victimarios a través de mecanismos que permitan la terminación de las situaciones de violencia y conflicto.

*Con este propósito, la justicia transicional desarrolla mecanismos y procedimientos judiciales y extrajudiciales -los cuales deben establecerse tomando en consideración las características particulares o propias de cada situación encaminados a que los victimarios rindan cuentas de sus actos, se haga justicia, se alcance la reconciliación y se restaure la dignidad de las personas*³². (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el aludido párrafo 2° es una garantía de no repetición que implica que, “cualquiera cometa un delito después de la firma será perseguido por las autoridades y castigado por la justicia ordinaria”³³, aspecto que, sin duda, imposibilita la reapertura de procesos negociados con las disidencias

³⁰ Acto Legislativo No. 1 de 2012: “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 de 2013.

Véase también: C-577 de 2014 y C-337 de 2021.

³² CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00148-00(2220).

³³ Cancillería. “ABC del Acuerdo Final”. Pág. 43.
<https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdoofinal2.pdf>

rearmadas, pues cualquier acercamiento que se realice con estas estructuras deberá concluir indefectiblemente en su sometimiento a la justicia y desmantelamiento de la estructura criminal.

En palabras de la Corte Constitucional, el marco normativo de los procesos negociados de paz tiene un extenso desarrollo normativo que no es aplicable a los reincidentes delincuenciales en el conflicto armado, pues estos últimos no pueden adelantar instrumentos de acuerdos.

“El primer tipo de procesos ha tenido un amplio desarrollo en la Constitución, la jurisprudencia y la legislación. Se fundamenta en las normas constitucionales que (i) establecen que la paz es un principio, objetivo y derecho constitucional; (ii) integran el derecho internacional humanitario aplicable en el marco de los conflictos armados al bloque de constitucionalidad (art. 93 y 214.2 C.P.); y (iii) facultan al Estado adelantar negociaciones con delincuentes políticos, en ciertas circunstancias excepcionales (arts. 150.17 y 201.2 C.P.)

La segunda tipología de procesos, de acercamientos y conversaciones con las EAOCAI, en cambio, busca responder a una dimensión de la violencia que no había sido desarrollada en extenso en el pasado a través de instrumentos de diálogo o solución pacífica de la violencia. Su principal desarrollo es el dado por la Ley 2272 de 2022. Por tal razón, la Corte debió estudiar si frente a ese tipo de violencia la Constitución habilita las herramientas que el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 contempló, pues el hecho de que se hubieren aplicado en el pasado para otros procesos, no faculta directamente su uso para superar la violencia causada por la criminalidad organizada y, particularmente, por las EAOCAI”. (Subraya fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que:

- La justicia transicional está compuesta por todos los mecanismos judiciales y extrajudiciales, así como de los procesos que adopte el Estado en el marco de los diálogos y negociaciones con el fin de lograr acuerdos de paz que permitan conjurar las situaciones de violencia derivadas del conflicto armado interno, la rendición de cuentas de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y, la verdad, justicia y reparación de sus víctimas.
- Los miembros de un grupo armado que se acogieron a un acuerdo de paz y continúen delinquiendo, tienen proscrito adelantar diálogos y negociaciones con el Estado, pues estos espacios pueden generar reformas institucionales y adoptar decisiones vedadas para los reincidentes que incumplieron sus compromisos.

Para el caso que nos ocupa, y tal como se mencionó en el capítulo precedente, el grupo autodenominado Segunda Marquetalia está integrado por disidentes de las FARC EP que se acogieron a la justicia transicional, y fueron beneficiarios de los instrumentos judiciales y extrajudiciales pactados, y se comprometieron a garantizar la no repetición y el respeto a las víctimas en el sistema de justicia, verdad y reparación. Todo lo cual incumplieron al volver a las armas.

El Presidente de la República, sin considerar la connotación de la Segunda Marquetalia como *“miembro del grupo armado que una vez desmovilizado sigue delinquiriendo,”* profirió la Resolución No. 64 de 2024, ahora demandada, y con esta autorizó la instalación de una mesa de diálogos de paz entre ese autodenominado grupo y el Gobierno Nacional para lograr *“soluciones al conflicto armado lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto, la garantía y la protección a los derechos humanos, el cese de las afectaciones a la sociedad civil y el pacto de acuerdos de paz tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización del grupo armado en mención”*.

Teniendo en cuenta que los miembros de la Segunda Marquetalia no pueden volver a escenarios concertados de diálogos, la Resolución No. 64 de 2024 vulnera el 66 transitorio de la Constitución y la ley 2272, pues el incumplimiento al *“Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, les cerró la posibilidad de volver a negociaciones e instrumentos en el marco de la justicia transicional.

Por lo anterior, se le solicita al honorable Consejo de Estado declarar la nulidad de la Resolución No. 064 de 2024, en tanto viabiliza diálogos y negociaciones con la autodenominada Segunda Marquetalia en contravía de lo dispuesto en el artículo 66 transitorio de la Constitución.

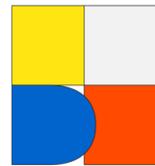
5.1.2 Infracción del artículo 122 constitucional y del “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”: violación a las garantías de no repetición y de dejación de armas.

Iniciar negociaciones de paz con quienes fueron miembros de grupos armados desmovilizados, vulnera las garantías de no repetición de las que se refiere el artículo 122 de la Constitución, así como, el *“Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”* al que se sometieron los hoy integrantes del autodenominado grupo Segunda Marquetalia.

La paz, dentro del marco constitucional, es un elemento fundante del Estado que se materializa: (i) como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento (artículo 22 CP); (ii) como una obligación de la administración pública y los particulares para lograr y mantener la paz y la convivencia pacífica (artículo 95 CP) y; (iii) con la implementación y cumplimiento de las garantías de no repetición (artículo 122 de la CP).

El mentado artículo 122 de la Constitución establece en su tenor literal que: *“como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control”*.

Para la Corte Constitucional, la garantía de no repetición es uno de los propósitos principales en los procesos de paz que implican el desarme, la desarticulación y el desmantelamiento completo y absoluto del grupo al margen de la ley, así:



“La terminación del conflicto armado es el objetivo central de la ponderación entre la paz y la justicia señalada por la Corte Constitucional y el propio Marco Jurídico para la Paz, tal como lo indica el inciso primero del artículo primero: ‘Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación’”.

Por lo anterior, si el conflicto armado continúa, las medidas de justicia transicional y la ponderación efectuada pierden todo sentido. En este ámbito, el desarme es una garantía directamente relacionada con el derecho a la paz, tal como se ha señalado en diversos documentos internacionales como la Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en la 29ª Celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997, y el anteproyecto del Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, si el conflicto persiste sin un desarme total y sin la desarticulación absoluta de la organización encargada de la comisión de delitos, es imposible cumplir con la garantía de no repetición, pues los miembros de los grupos al margen de la ley seguirán cometiendo los delitos de rebelión y porte ilegal de armas en una cadena interminable que hará imposible garantizar la paz.

*Sin embargo, la terminación del conflicto armado no pueda llegar a consolidarse con la simple entrega de las armas, pues además es necesario el desmantelamiento completo de la organización y en especial de sus formas de financiación ilícita, como son: el narcotráfico, el secuestro y la extorsión. **Por ello, se debe garantizar plenamente que dentro de las garantías de no repetición, los grupos armados eliminen cualquier actividad ilícita que soporte el conflicto**”³⁴. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, la alta Corte señaló que la *no repetición de las violaciones* es aspecto preponderante en la reparación integral de todos los daños que debe garantizar el Estado colombiano a todas las víctimas del conflicto armado interno, a efectos de garantizarles a las víctimas que no se repetirán los hechos victimizantes³⁵.

“Otra de las consecuencias de la obligación de garantía es la efectividad del derecho de las víctimas a obtener una adecuada reparación. En este sentido, el Principio 36 de Joinet señala ‘Principio 36 Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano hace nacer una derecho a reparación en la persona de la víctima y el deber de reparación con carga al Estado; ese deber incluye la previsión de las garantías de no repetición de las violaciones’. Esta reparación, como lo señala el principio 38 de Joinet, puede ser penal, civil, administrativa o disciplinaria siempre y cuando la víctima tenga un recurso fácilmente accesible, rápido y eficaz.

(...)

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm#_ftn77

*Así pues, el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Además también se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención. En esta misma oportunidad afirmó que las obligaciones del Estado de proporcionar formas de reparación se concretan en dos tipos: de procedimiento y sustantivas. Las primeras, hacen referencia al deber de los Estados Partes de promulgar leyes y ofrecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos, órganos judiciales independientes, que puedan determinar que una persona fue víctima de tortura y malos tratos y pueda concederse en su caso una reparación idónea. Las segundas, se materializan en el deber de los Estados de asegurar que las víctimas obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación*³⁶. (Subraya fuera de texto).

Como es bien sabido, las garantías de no repetición implicaban garantizar que los excombatientes de las FARC-EP no volverían a cometer conductas que afectaran los derechos de las víctimas³⁷. Así lo señaló el marco del acuerdo de paz del 2016 en donde se pactó que todo aquel que “*cometa un delito después de la firma será perseguido por las autoridades y castigado por la justicia ordinaria*”³⁸.

En lo que respecta a las garantías de no repetición, el “*Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, suscrito el 24 de noviembre de 2016, en su “Punto 3” contempló el “*Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas*”. Este punto del acuerdo tuvo como propósito la terminación definitiva de las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC EP y, en general, el final de las hostilidades y de cualquier acción bélica, incluyendo la afectación a la población. Todo esto, para crear condiciones de inicio de la implementación del acuerdo y la dejación de las armas y para preparar a la institucionalidad y al país para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil y a la legalidad.

Con la reincorporación efectiva de los integrantes de las FARC EP a la vida social, económica y política del país, se ratificaba su compromiso de cerrar el capítulo del conflicto interno. Los miembros de las FARC EP se comprometieron a convertirse en un actor legítimo dentro de la democracia y del Estado de Derecho, y a contribuir decididamente a la consolidación de la convivencia pacífica, a la no repetición y a transformar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio. Rodrigo Londoño tras la suscripción del “*Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” anunció que:

“Compatriotas: esta lucha por la paz, que hoy empieza a dar sus frutos, viene desde Marquetalia impulsada por el sueño de concordia y de justicia de nuestros padres fundadores, Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arenas, y más recientemente por la perseverancia del inolvidable comandante Alfonso Cano. A ellos, y a todos caídos en esta gesta por la paz, nuestro eterno reconocimiento.”

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 772 de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-772-15.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20indicado,y%20naturaleza%20de%20la%20ofensa.>

³⁸ Cancillería. “*ABC del Acuerdo Final*”. Pág. 43. <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf>

Como ustedes saben, la X Conferencia Nacional de Guerrilleros de las FARC-EP ha refrendado de manera unánime los Acuerdos de la Habana y ha mandatado la creación del nuevo partido o movimiento político, lo cual configura el paso definitivo de la forma de lucha clandestina y alzamiento armado, a la forma de lucha abierta, legal, hacia la expansión de la democracia.

Que nadie dude que vamos hacia la política sin armas. Preparémonos todos para desarmar las mentes y los corazones.

En adelante, la clave está en la implementación de los acuerdos, de tal manera que lo escrito en el papel cobre vida en la realidad. Y para que ello sea posible, además de la verificación internacional, el pueblo colombiano deberá convertirse en el principal garante de la materialización de todo lo pactado.

Nosotros vamos a cumplir, y esperamos que el gobierno cumpla.

Nuestra satisfacción es enorme al constatar que el proceso de paz de Colombia es ya un referente para la solución de conflictos en el mundo”³⁹.

Con la firma del “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” los miembros de la FARC EP se comprometieron a: (i) Cesar el fuego y las hostilidades de forma definitiva; y, (ii) Garantizar que no se repetirían las acciones ofensivas y con esto, que no se presenten nuevas víctimas. Así:

- El numeral 3.1.1.1 estableció que: “Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD)” permitía “Terminar de manera definitiva las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC-EP, las hostilidades y cualquier conducta que no deba ser ejecutada de acuerdo con el anexo de las Reglas que Rigen el CFHBD. El Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) inicia el día D a la Hora H. Dejación de las armas (DA): Es un procedimiento técnico, trazable y verificable mediante el cual la Organización de Naciones Unidas (ONU) recibe la totalidad del armamento de las FARC-EP para destinarlo a la construcción de monumentos.”
- El Numeral 5 del Acuerdo de Paz contiene la “garantía de no repetición: El fin del conflicto y la implementación de las reformas que surjan del Acuerdo Final, constituyen la principal garantía de no repetición y la forma de asegurar que no surjan nuevas generaciones de víctimas. Las medidas que se adopten tanto en el punto 5 como en los demás puntos de la Agenda deben apuntar a garantizar la no repetición de manera que ningún colombiano vuelva a ser puesto en condición de víctima o en riesgo de serlo”.

De igual forma, se definió el incumplimiento como violaciones conscientes y deliberadas por parte de los miembros de las FARC EP que se acogieron al “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, así:

³⁹ El Tiempo. Discurso de 'Timochenko' en la firma del Acuerdo Final de Paz. <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/discurso-timochenko-en-la-firma-del-acuerdo-final-de-paz-56944>

“Incumplimientos que constituyen violaciones Son violaciones todos los incumplimientos conscientes y deliberados de parte de quienes las cometen. Se tiene como referencia para determinar cuándo las consecuencias son mayores, la muerte de una o varias personas o el empleo de armas contra una de las partes. A su vez, las violaciones se pueden clasificar en dos categorías: a. Violaciones leves, por ser: Individuales; cometidas por subordinados por iniciativa propia; Excepcionales; con consecuencias menores; b. Violaciones graves son aquellas que tienen una o varias de las siguientes características: Colectivas; Cometidas por personas en posición de mando; Repetidas o sistemáticas; Con consecuencias mayores”. (Subraya fuera de texto).

Las violaciones graves al Acuerdo de paz del 2016 corresponden a todas aquellas conductas conscientes que ostenten alguna de las siguientes características:

- Que sea colectiva.
- Que la realicen personas en posición de mando.
- Que se cometan en repetidas o sistemáticas ocasiones.
- Que tenga consecuencias mayores.

Los antiguos miembros de las FARC EP, que ahora se autodenominan Segunda Marquetalia incumplieron de forma grave el acuerdo de paz logrado en el año 2016 pues:

- Continuaron con una organización y estructura criminal, vulnerando los derechos de las víctimas incluyendo el de las garantías de no repetición, y resquebrajando la confianza que había sido depositada en ellos por el Estado y por la población colombiana.
- Las posiciones de mando de las antiguas FARC EP fueron quienes fundaron la Segunda Marquetalia. Tal como se detalló en los numerales 2 y 9 del capítulo de hechos del presente documento, participan: Iván Márquez, José Aldinever Sierra Sabogal, José Vicente Lesmes, Alberto Cruz Lobo, entre otros integrantes.
- Tal como ha detallado la Defensoría del Pueblo⁴⁰ la Segunda Marquetalia es uno de los actores que más acciones violentas cometió en la vigencia 2023 contra la población civil, comprobando al menos 33 acciones violentas que se traducen en violaciones a los DDHH o infracciones al DIH de la población civil. (Anexo No. 13).

La consecuencia de estos incumplimientos es la prohibición de volver a negociar con estas estructuras armadas en el marco de procesos de paz. Por lo tanto, permitir nuevas negociaciones políticas con los miembros de la Segunda Marquetalia resulta una flagrante violación a las garantías de no repetición.

Adicionalmente, se debe considerar que otorgar el estatus político a las estructuras disidentes rearmadas de las FARC EP, incentivaría el rearme de los miembros que se desmovilizaron y se

⁴⁰ Defensoría del Pueblo. “Balance situación de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Implementación de los ceses al fuego decretados por el Gobierno Nacional”. (Anexo No. 13).

reincorporaron a la vida civil, con la expectativa de lograr un “*mejor acuerdo*” o un acuerdo, ahora sí, “*final*”. Esto se constata de las recientes declaraciones ofrecidas por los líderes y antiguos miembros de las FARC EP, quienes pretenden ahora exigir del Gobierno un nuevo “*sub acuerdo*”.

*“Carlos Alberto Lozada: Nosotros en la carta que le dirigimos al presidente Petro le estamos pidiendo una cita. Ojalá muy pronto nos pueda responder y nos conceda esa reunión. **Queremos proponerle que firmemos un nuevo acuerdo, especial, que garantice la implementación integral que pueda subsanar las falencias de la JEP y, por supuesto, sentar ahí las bases para que los procesos en curso se puedan construir sobre la base de ese tribunal de cierre**”⁴¹.*

Por lo anterior, resulta necesario que el Honorable Consejo de Estado declare la nulidad de la Resolución No. 064 de 2024, en tanto viabiliza diálogos y negociaciones con la autodenominada Segunda Marquetalia en contravía de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución, que obliga al Estado a garantizar la no repetición, así como del aludido acuerdo logrado en el año 2016.

5.1.3 Flagrante infracción del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022. Prohibición de adelantar diálogos de carácter político con ex miembros de grupos armados al margen de la ley desmovilizados.

i. El literal c) del artículo 2° de la Ley 2272 de 2022 es claro en establecer dos tipos de procesos como instrumentos para buscar la paz total. El primero, con grupos armados organizados al margen de la ley, tendiente a adelantar negociaciones o diálogos políticos y, el segundo, con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, tendiente a adelantar acercamientos y conversaciones con el fin de lograr su desmantelamiento. Veamos la norma infringida:

*“Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:
(...)*

c) En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales

⁴¹ Semana. “El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final”. <https://www.semana.com/politica/articulo/el-acuerdo-con-las-farc-esta-en-peligro-los-seis-excomandantes-mas-importantes-del-grupo-armado-culpan-a-la-jep-y-le-proponen-a-petro-un-nuevo-acuerdo-con-ley-de-punto-final/202418/>
(Anexo No. 18).

que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los ex miembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento". (Énfasis fuera del texto).

El siguiente recuadro resume las diferencias entre los dos tipos de procesos descritos en el literal c) del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022:

	Negociaciones	Acercamientos y conversaciones
Propósito	Diálogos de carácter político.	Acercamientos para lograr el sometimiento a la justicia y desmantelamiento.
¿Con quién se pueden adelantar?	Grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) son aquellos que están bajo la dirección de un mando responsable, que ejercen sobre el territorio un control tal que permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.	Grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de alto impacto (EAOAI) son: <ul style="list-style-type: none"> • Organizaciones criminales conformadas por un grupo plural de personas que se dedican a la ejecución permanente o continua de conductas punibles. • Exmiembros <u>de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano que contribuyan con su desmantelamiento.</u>

Lo anterior demuestra que la utilización de un procedimiento u otro depende de la caracterización del grupo al margen de la ley. Así, si se trata de un grupo armado organizado al margen de la ley el procedimiento a aplicar es el de negociación. En el caso de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto indefectiblemente el procedimiento a seguir corresponde a los acercamientos y conversaciones.

La diferencia, en palabras de la Corte Constitucional es la siguiente:

“Al consultar el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, encontró que el Legislador estableció dos tipos de procesos diferenciados.

En primer lugar, las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) respecto de los que se faculta al Gobierno para adelantar diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Dichos procesos se pueden adelantar con grupos que tienen “un mando responsable” y ejercen “sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

En segundo lugar, el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022 habilitó al Gobierno a desarrollar procesos de “acercamientos y conversaciones” con “grupos armados organizados” o “estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto” (EAOCAI), con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. Estos procesos no tienen un carácter político y se distinguen de las “negociaciones” de paz”⁴². (Énfasis fuera del texto).

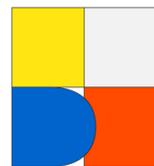
Es claro que la consideración de los ex miembros de grupos armados al margen de la ley desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano como estructuras criminales de alto impacto no fue fortuita. Por el contrario, esta distinción permite tener absoluta claridad respecto de lo resuelto por el legislador.

ii. No solo el sentido de la ley es claro, sino que ello lo corrobora la historia fidedigna de su establecimiento. De hecho, en el proyecto de ley, que fue de iniciativa gubernamental, no se había incorporado esa limitación frente a los exmiembros de grupos armados desmovilizados, sino que ella fue introducida de forma expresa durante el trámite legislativo:

Proyecto de ley: “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, se define la política de paz de estado, y se dictan otras disposiciones”			
No. de proyecto	Cámara: 160/2022C Senado: 181/2022S		
Legislatura	2022 – 2023		
Origen	Cámara de Representantes, radicación 30/08/2022		
Objeto del proyecto	Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, crea el Servicio Social para la Paz, y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.		
Publicación del proyecto de ley	Presentado por el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa Nacional	Gaceta No. 1041 del 08 de septiembre de 2022.	<u>El artículo 2 del Proyecto de Ley no incluía el aparte correspondiente al entendimiento como parte de una</u> estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano.
Primer Debate	Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley	Gaceta No. 1192 del 04 de octubre de 2022 (Cámara de Representantes)	

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado 50 de noviembre 29 de 2023 de la Sentencia C-525 de 2023.

		Gaceta No. 1186 del 04 de octubre de 2022 (Senado)	
	Constancia de Adhesión a la ponencia	Gaceta No. 1207 del 05 de octubre de 2022.	El Representante a la Cámara Luis Alberto Alban suscribió la ponencia para primer debate.
	Radicación de proposiciones	05 de octubre de 2022	
	Texto aprobado en Comisión-Conjuntas	Actas 01 y 02, octubre 05 y 10 de 2022	<u>El artículo 2 del Proyecto de Ley no incluía el aparte correspondiente al entendimiento como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto</u> a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano.
Segundo Debate	Ponencia Segundo Debate	Gaceta No. 1264 del 18 de octubre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1261 del 18 de octubre de 2022 (Senado)	Se presentó a consideración de la plenaria de la Cámara el <u>informe de ponencia negativa</u> para segundo debate del Proyecto de Ley.
	Ponencia Segundo Debate Negativa	Gaceta No. 1281 del 20 de octubre de 2022.	Se presentó proposición aditiva en la Cámara de Representantes, a las 4:38 pm para añadir al texto un nuevo numeral en el inciso C del artículo 2: <u>“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada del crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano, que contribuyan con el desmantelamiento de estructuras criminales.”</u>
	Proposiciones aprobadas en plenaria	25 de octubre de 2022	Se incluyó en el texto del proyecto de ley en el artículo 2, el siguiente aparte: <u>“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento”</u>
	Texto definitivo plenaria	Gaceta No. 1389 del 09 de noviembre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1361 del 09 de noviembre de 2022 (Senado)	Se incluyó en el texto del proyecto de ley en el artículo 2, el siguiente aparte: <u>“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento”</u>



	Informe de conciliación de	Gaceta No. 1362 del 01 de noviembre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1360 del 01 de noviembre de 2022 (Senado)	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes donde se incluye el siguiente aparte: <u>“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento”.</u>
Aprobación del texto del Proyecto de Ley	Aprobación de la conciliación por Acta No. 028 del 03 de noviembre de 2022		

En la Gaceta 1281 del Congreso del 20 de octubre de 2022 (AÑO XXXI - No 1281) consta el “Informe de Ponencia Negativa para Segundo Debate al Proyecto de ley número 160 de 2022 Cámara, 181 de 2022 Senado, “por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones” por considerar que existiría una grosera vulneración al “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y a la institucionalidad misma si se permitiera a los disidentes de las FARC EP volver a negociar con el Estado. Por eso, se estableció que la única vía permitida para ellos sería la de su sometimiento y desmantelamiento. Veamos:

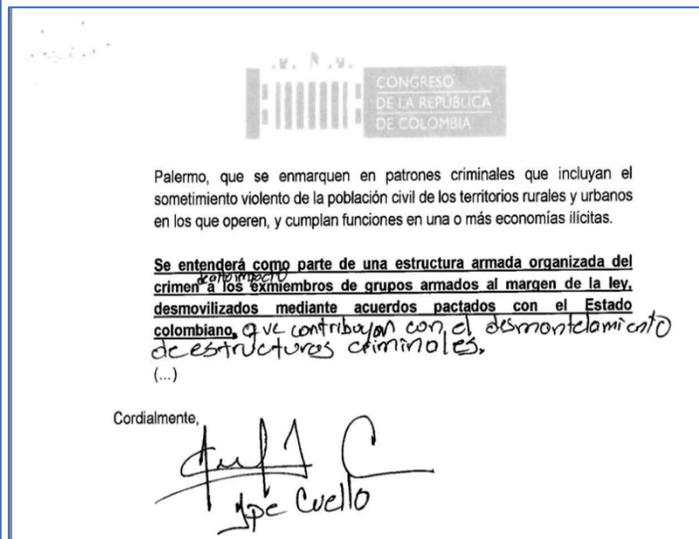
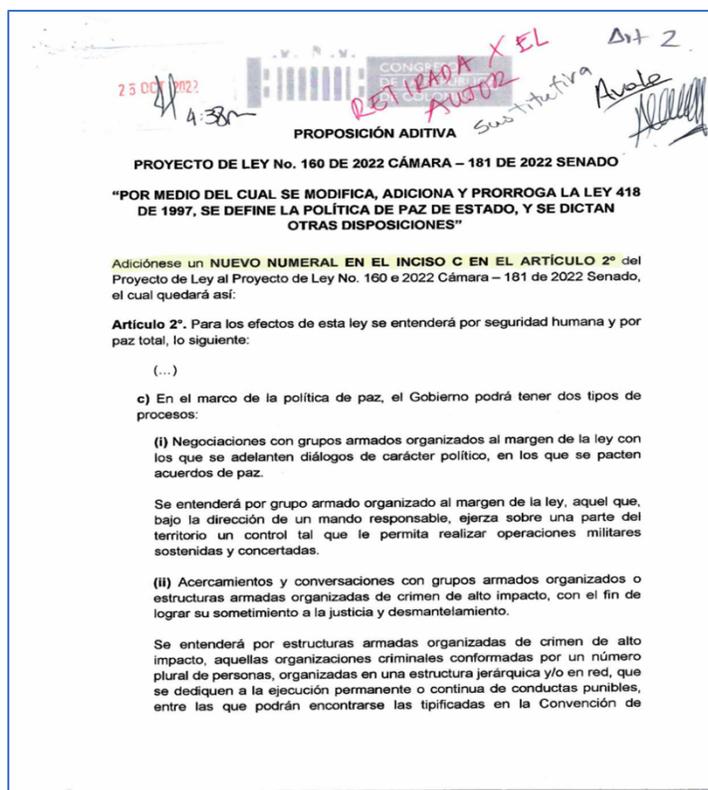
“Respecto a las disidencias de las FARC, los individuos agrupados en esta organización criminal abandonaron las reglas definidas por el Acuerdo de Paz, incumplieron los compromisos adquiridos con los colombianos y privilegiaron la actividad criminal sobre la oportunidad de regresar a la vida civil bajo la institucionalidad democrática, la constitución y las leyes.

En tal sentido, retomar conversaciones bajo el reconocimiento de grupo armado al margen de la ley, constituiría una violación flagrante a los Acuerdos de La Habana y una práctica que afecta la credibilidad, sostenibilidad y legitimidad de acuerdos futuros con el ELN. Por lo tanto, integrar a las disidencias de las FARC en esta modalidad de negociaciones significaría la politización de estructuras de crimen organizado. No se pueden crear incentivos perversos que les permitan a estas estructuras ganar tiempo, fortalecerse y seguir delinquir. La política de paz no puede constituir un apaciguamiento que termine en una paz armada con determinadas estructuras que deciden instrumentalizar las negociaciones y los acuerdos para avanzar en la consecución de objetivos criminales.

El proceso de sometimiento de estructuras de crimen organizado de alto impacto debe estar regido por un instrumento diferente al que definirá las características de la negociación con grupos armados al margen de la ley, en particular con el ELN. Dicho instrumento debe garantizar un sometimiento al marco legal colombiano basado en el otorgamiento de beneficios jurídicos para quienes hagan posible la aplicación de la ley, el resarcimiento del daño y la restauración de los derechos de las víctimas, así como, el desmantelamiento de negocios y estructuras criminales.

*En el caso de conseguirse un acuerdo exitoso para el sometimiento, el instrumento que lo regula debe contener reglas precisas sobre las **implicaciones legales de la repetición, el incumplimiento de compromisos o el sostenimiento de facciones criminales persistentes en paralelo**".*
(Negrilla fuera de texto).

Eso explica la proposición aditiva del 25 de octubre del 2022 para añadir al texto un nuevo numeral en el inciso C del artículo 2: "*Se entenderá como parte de una estructura armada organizada del crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano, que contribuyan con el desmantelamiento de estructuras criminales*", **la cual fue aprobada en plenaria.**



iii. El Gobierno también reconoce la existencia de dos procesos de paz distintos. Esta distinción depende de la categorización en *grupos al margen de la ley* o *estructuras armadas organizadas de crimenes de alto impacto*. Para el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴³ no cabe duda de que los diálogos de paz son distintos a los acercamientos y conversaciones, y que estas últimas son los únicos mecanismos que se pueden seguir con los miembros de las estructuras armadas organizadas de alto impacto. Así, en palabras del Ministerio de Justicia:

⁴³ Ministerio de Justicia y del Derecho. "Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023". (Anexo No. 18)

*“Mientras que los diálogos de paz con actores políticos pueden llevar a reformas institucionales bajo los parámetros constitucionales, como ocurrió, por ejemplo, con el Acuerdo de Paz de 2016, **si se trata de EAOCAI, las cuales no gozan de ese carácter, no hay lugar a reformas de ese tipo, sino que se lleva a cabo una conversación que terminará con su sometimiento a la justicia, el que no se ha logrado por las vías ordinarias.**”*

***Por lo tanto, el contenido de ambos procesos (diálogo político y conversaciones o acercamientos para el sometimiento a la justicia) son sustancialmente diferentes y persiguen objetivos y resultados diferentes.** Ello no obsta para que tanto en la fase de acercamientos exploratorios como en la de diálogos o conversaciones, sea de interés del Gobierno Nacional conocer las motivaciones y contextos que llevaron a un grupo a tomar las armas reconociendo la relación de la violencia con condiciones estructurales de desigualdad, inequidad y pobreza. Lo anterior con miras a que el Estado, en su conjunto, concorra con su oferta institucional para eliminarlas y evitar la recurrencia de la violencia.”*

(...)

*El cambio hecho por la Ley 2272 busca de hecho diferenciar claramente los mecanismos de acercamiento con cada uno de estos grupos en aras de una mayor transparencia y unas reglas más claras al respecto, que antes de la misma no existían. Esto no quiere decir que no haya diferencias entre los mismos, como insistentemente se ha expresado, los diálogos de paz con actores políticos pueden llevar a reformas al institucionales, y en **cambio, si se trata de estructuras criminales sin ese carácter, no hay lugar a las mismas, solamente se conversaría sobre su sometimiento a la justicia, que no se ha logrado por las vías ordinarias**”⁴⁴. (Anexo No. 18) (Subraya y negrilla fuera de texto).*

iv. Como se analizó en detalle en el capítulo IV. HECHOS del presente documento, particularmente en los numerales 2, 9, 10 y 11, la mayoría de los miembros de la Segunda Marquetalia son disidentes de las FARC EP que se rearmaron luego de pactar la paz.

Así lo han establecido distintas autoridades nacionales e internacionales y hasta los mismos miembros de la Segunda Marquetalia. Por ejemplo:

- El 29 de agosto de 2019, se creó la Segunda Marquetalia por miembros de las antiguas FARC EP hasta entonces desmovilizado, en su creación manifestaron: **“Es la continuación de la lucha guerrillera en respuesta a la traición del Estado al Acuerdo de Paz de La Habana”**. (Anexo No. 2).
- Los miembros de la Segunda Marquetalia negociadores por parte de las FARC EP de conformidad con lo establecido en la Resolución 065 de 2024 son en su mayoría exmiembros de las FARC EP que suscribieron el Acuerdo de paz del 2016 y retomaron armas violando de forma grave el acuerdo.

⁴⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho. “Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”. (Anexo No. 18)

- La **Fundación CORE**⁴⁵ comprobó que, de las diecinueve (19) unidades que conforman la Segunda Marquetalia, por lo menos catorce (14) están integradas por ex miembros de las FARC EP que fueron negociadores y beneficiarios del Acuerdo de Paz de 2016. (Anexo No. 9)
- La **Oficina del Alto Comisionado para la Paz** ha anunciado que la Segunda Marquetalia está compuesta por “*personas desmovilizadas o reincorporadas después de que se suscribieran pactos o acuerdos de paz*”⁴⁶. (Anexo No. 10).
- La **Defensoría del Pueblo** en numerosas Alertas Tempranas ha dejado constancia de la conformación de la Segunda Marquetalia por miembros de las FARC EP que una vez desmovilizados retornaron a las acciones criminales⁴⁷. (Anexo No. 12).
- La **Fundación Insight Crime** ha constatado que la Segunda Marquetalia “*nació tras los acuerdos de paz firmados entre el Estado colombiano y las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), hoy extintas. Un puñado de sus miembros, encabezados por uno de los líderes más influyentes de esa exguerrilla, Luciano Marín, alias Iván Márquez, decidió volver a las armas luego de intentar un paso a la vida civil por medio del proceso de paz*”⁴⁸. (Anexo No. 14).

Por lo anterior, a la luz de la Ley 2272 de 2022, la Segunda Marquetalia debe ser considerada una *estructura armada organizada de alto impacto* (EAOCAI) y, por ende, el proceso a seguir no puede ser otro sino el de acercamientos y conversaciones con fines de desmantelamiento y sometimiento a la justicia.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Consejo de Estado decretar la nulidad de la Resolución No. 064 de 2024, en tanto inicia procesos de diálogos políticos “*negociaciones*” con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto autodenominada Segunda Marquetalia, en contravía y latente vulneración a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022.

5.1.4 Desconocimiento de la Sentencia C- 525 de 2023 de la Corte Constitucional (comunicado de prensa del 29 de noviembre de 2023), en tanto vulnera la categorización de procesos definida por el legislador en el marco de la política de paz total.

La Corte Constitucional viene conociendo algunas demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2272 de 2022 (política de paz total) por cargos de forma y de fondo.

⁴⁵ Fundación Conflict Responses. “*Las disidencias de las FARC EP dos caminos de una guerra en construcción*”. Pág. 17-18. (Anexo 9).

⁴⁶ Oficina del Alto Comisionado para la Paz. “*Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023*”. (Anexo 10).

⁴⁷ Defensoría del Pueblo. “Defensoría del Pueblo ha advertido riesgos por presencia de disidencias de las Farc con 136 alertas tempranas”. <https://www.defensoria.gov.co/-/defensor%C3%ADa-del-pueblo-ha-advertido-riesgos-por-presencia-de-disidencias-de-las-farc-con-136-alertas-tempranas>. (Anexo 12).

⁴⁸ Fundación Insight Crime. “*Segunda Marquetalia*”. (Anexo No. 14).

Según el comunicado de prensa del 29 de noviembre de 2023, mediante la Sentencia C-525/2023, la Corte Constitucional sostuvo que el Presidente de la República, cobijado por la facultad gubernamental para la conservación del orden público (art. 189.4 CP), podría adelantar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI) con fines de sometimiento a la justicia. No obstante, los términos de ese sometimiento debían ser definidos por el legislador y no por el Gobierno nacional.

Se resolvió en la aludida providencia:

*“Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión “a juicio del gobierno” y **EXEQUIBLE** la expresión “Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia”, contenidas en el primer apartado del inciso primero del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 que modificó el artículo 8° de la Ley 418, en el entendido de que los términos del sometimiento a la justicia deben ser definidos por el Legislador y garantizar los derechos de las víctimas.”*

Sobre los términos del sometimiento a la justicia, que deben ser definidos por el legislador, la Corte Constitucional señaló que:

“En relación con la disposición “Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia”, la Sala Plena insistió en que buscar el sometimiento de la criminalidad organizada de alto impacto constituye una finalidad legítima dentro de nuestro marco constitucional, y se encuadra además en la facultad del Gobierno de definir las rutas de su política de paz. Sin embargo, precisó que el amplio margen de discrecionalidad del presidente para superar las situaciones de violencia generadas por estas estructuras debe ejercerse de acuerdo con los términos de desmantelamiento y sometimiento a la justicia definidos por el Legislador.

Por consiguiente, encontró que la expresión “a juicio del Gobierno nacional” puede llevar al equívoco de que la definición de este marco normativo es discrecional del Gobierno, cuando el sometimiento requiere, necesariamente, de una regulación de carácter legal. De lo contrario, el Gobierno invadiría las facultades del Legislador a quien le corresponde, por mandato constitucional, “hacer las leyes”. En consecuencia, declaró inexecutable la expresión “a juicio del gobierno nacional”.

Adicionalmente, la Corte concluyó que, para garantizar el principio de separación de poderes, es necesario que exista un marco normativo que rija el sometimiento de las EAOCAI, el cual debe ser definido y desarrollado por el Legislador, con base en el amplio margen de configuración del que dispone. Ello, por supuesto, sin perjuicio del hecho de que todas las medidas especiales de carácter penal, sean quienes sean sus destinatarios, están sujetas a estricta reserva legal, y su concesión corresponde a los jueces de la República en aplicación del ordenamiento jurídico. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como se observa, la Corte Constitucional reiteró la necesidad de que sea el legislador el que regule el marco normativo que permita adelantar acercamientos y conversaciones con las

estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI) con fines de sometimiento a la justicia.

Incluso el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴⁹ había reconocido previamente la necesidad de un desarrollo normativo en materia de sometimiento a la justicia. En respuesta al cuestionario remitido por la Corte Constitucional en el Auto No. 1851 de 2023 el Ministerio confirmó que:

“Pregunta 17: en relación con los instrumentos de sometimiento aplicables a desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano ¿Considera que ya existe un marco normativo para dicho sometimiento que pueda aplicarse? O ¿Considera el Gobierno que debe discutirse y aprobarse uno especial por parte del Congreso de la República?”

Se requiere el desarrollo de instrumentos normativos específicos, en tanto la Ley bajo estudio no aborda el asunto de los mecanismos judiciales, y los marcos normativos de sometimiento vigentes, esto es, la Ley 975 de 2005 y la Ley 1908 de 2018, tienen restricciones temporales o de alcance que impiden que, tal y como están en la actualidad, resulten aplicables. En efecto, por ejemplo, hay restricciones de conductas punibles para la aplicación del marco normativo de la Ley 975 de 2005, mientras que la Ley 1908 de 2018 limitó el alcance temporal del sometimiento a solo seis meses después de su vigencia, término que ya culminó.

Por lo tanto, el contenido de ambas rutas definidas en la Ley 2272 de 2022 (diálogo político y conversaciones para el sometimiento a la justicia) son sustancialmente diferentes y tienen objetivos y resultados diferentes, como se ha explicado anteriormente”. (Anexo No. 18) (Negrilla fuera de texto).

Dado que a la fecha de expedición de la Resolución demandada no existía el marco legal para los acercamientos y conversaciones que adelantaba el Gobierno con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto (tal y como era considerada la Segunda Marquetalia antes de que se conociera la aludida sentencia), se optó por cambiar la naturaleza del grupo, reconociéndolo como armado al margen de la ley, para poder continuar las negociaciones, esta vez con carácter político.

El Honorable Consejo de Estado debe preguntarse si, con esa decisión, el Gobierno está eludiendo o desacatando deliberadamente una sentencia de constitucionalidad, la cual, como es sabido, se emite por el órgano encargado de interpretar y velar por el cumplimiento de la Constitución, con carácter vinculante y obligatorio para todos los destinatarios. Esto, en abierto desconocimiento del artículo 243 constitucional que señala que “[l]os fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

Sobre el carácter vinculante y los efectos de los fallos de control de constitucionalidad sobre las leyes, ha manifestado la Corte Constitucional:

⁴⁹ Ministerio de Justicia y del Derecho. “Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”. (Anexo No. 18)

“Así las cosas, una vez proferido un fallo de control de constitucionalidad de una ley ningún juez puede aplicar en una sentencia una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política, es decir, del artículo 243 Superior. En caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que si se está ante una declaratoria de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el decisum como la ratio decidendi. De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva.”⁵⁰

Por lo anterior, resulta necesario que el Honorable Consejo de Estado decrete la nulidad de la Resolución No. 064 de 2024, en tanto vulnera la clasificación definida por el legislador, encontrada constitucional por la Corte, en especial, respecto de los tipos de procesos que podrían adelantarse en ejercicio de la política de paz total. A la luz de esta jurisprudencia, no resultaría procedente instalar una mesa de diálogos de paz con los miembros de la Segunda Marquetalia, por tratarse de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

5.2 FALTA DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO PARA CATEGORIZAR LAS ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS EN EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

En la parte considerativa o motiva de la Resolución No. 064 de 2024, se expuso que el Presidente de la República tiene amplias y plenas facultades para determinar y reconocer la naturaleza de un grupo armado organizado, así:

“Que al Presidente de la República le asiste la facultad constitucional y legal de decidir cómo, cuándo y con quiénes llevar a cabo diálogos con vocación de paz para lograr su desmovilización y acogimiento al Estado social de derecho y, bajo ese marco, reconocer la naturaleza del grupo armado organizado con el cual se dispone la instalación de una Mesa de diálogos de Paz”. (Subraya fuera de texto).

Lo considerado, desborda las funciones en las que el Presidente de la República sustenta su competencia para expedir la Resolución, dado que no le es dable definir, a su arbitrio, la naturaleza de los grupos armados, por cuanto sus características y elementos esenciales se encuentran definidos por el legislador, en el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, así:

- Es grupo armado organizado al margen de la ley aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
- Por su parte, son estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto aquellas organizaciones criminales que cumplen con alguna de las siguientes características:

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2008.

- Que estén conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas;
- Que estén conformadas por ex miembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Si bien el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria que invoca en la Resolución demandada (artículo 189.11 de la Constitución), puede expedir reglamentos, decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes, dicha norma no lo faculta para modificar o contradecir la ley que es objeto de reglamentación, como sucede en el presente caso.

Tal y como se analizó con antelación, el autodenominado grupo Segunda Marquetalia está integrado por ex miembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdo pactado en el año 2016 con el Estado colombiano, y, por estas características, encuadra en la definición de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto como expresamente lo señala el artículo 2º de la Ley 2272 de 2024.

Respecto de los límites a la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República, se encuentra lo siguiente en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado:

“76. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han sido enfáticas en señalar que los actos administrativos que se emitan con sustento en la facultad reglamentaria solamente pueden desarrollar el contenido de la ley, razón por la que está proscrito que por esa vía se amplíe o restrinja su sentido, así como suprimir o modificar disposiciones previstas por el legislador, pues lo contrario aparece una extralimitación en el ejercicio de tal potestad.

77. Por ello, el ejercicio del poder reglamentario se traduce en la complementación de la ley, dentro de los límites fijados por esta, cuando sea necesario para lograr su aplicación efectiva. Como lo ha reconocido esta Sección, se trata de una facultad que se rige por el principio de necesidad, lo que implica que debe ejercerse «con la única finalidad de detallar una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta los supuestos fácticos correspondientes».

(...)

79. Así, el ejecutivo, al ejercer la potestad del artículo 189.11 constitucional, se encuentra subordinado al contenido de la ley, razón por la que, se insiste, no le es permitido introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ni tampoco ampliar o restringir el sentido de la ley, ni suprimirla o modificarla. Tampoco, puede reglamentar materias cuya regulación esté reservada al

legislador pues ello aparece, naturalmente, una extralimitación e invasión de las competencias asignadas a éste directamente por el Constituyente.”⁵¹

Como se observa el legislador definió los tipos de proceso según la clasificación legal de los grupos armados, por lo tanto, no es discrecional o voluntario para el Presidente de la República respetar esa regla. Las resoluciones que dicte el Presidente en virtud de la potestad reglamentaria no pueden exceder los términos de la Ley que reglamenta o salirse de las previsiones de ésta.

En conclusión, el Presidente de la República solo puede decidir “cómo”, “cuándo” y “con quién” lleva a cabo un “diálogo con vocación de paz”, siempre que respete los límites fijados en la ley, lo cual no ocurre con el presente ejercicio de la potestad reglamentaria, por lo que se solicita al Honorable Consejo de Estado decretar la nulidad de la Resolución No. 064 de 2024 demandada.

5.3 FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

5.3.1 Falsa Motivación. No es cierto que la Ley 2272 de 2022 faculte a los ex integrantes de grupos armados desmovilizados para elegir el grupo armado al que pertenecen.

En la parte considerativa o motiva de la Resolución No. 064 de 2024 se encuentra una falsa motivación por cuanto se señaló que los exintegrantes de grupos armados pueden elegir hacer parte de grupos armados organizados al margen de la ley o de estructuras criminales organizadas de alto impacto, así:

“Que si bien el artículo de la Ley 2272 de 2022 dispone que los exintegrantes de grupos armados al margen de ley pueden hacer parte de los grupos armados organizados de crimen de alto impacto, la norma no excluye la posibilidad de que también hagan parte de grupo armados organizados al margen de la ley derivados de los acuerdos pactados con el Estado colombiano”. (Subraya fuera de texto).

Como se observa, considera el Presidente de la República que quien define la naturaleza del grupo al que pertenece y el tipo de proceso de paz que se debe seguir es el miembro del grupo armado al margen de la ley, según su gusto o preferencia.

Esa interpretación de la ley se aleja por completo de la realidad, máxime cuando fue el legislador el que definió la ruta a seguir en cada caso, e interpretar lo contrario, despoja el sentido material y contenido de la norma, en los expresos términos en que fue introducida durante el trámite legislativo, en especial, respecto del tipo de proceso que se puede adelantar con los exmiembros de grupos armados al margen de la ley desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano.

⁵¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia del 6 de julio de 2023. Radicado 11001-03-24-000-2022-00328-00

Lo anterior es aún más reprochable, si se considera que la aludida motivación normaliza la existencia de estructuras armadas organizadas y actores violentos de crímenes de alto impacto que, independiente de la fuente que les da origen, operan al margen de la ley.

Por el contrario, es notorio que el legislador aprobó el proyecto de ley de paz total, siempre y cuando se introdujera la prohibición para suscribir nuevos acuerdos de paz con los exmiembros desmovilizados de las FARC EP. Se reproduce de nuevo la norma, pese a que es suficientemente clara:

“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los ex miembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.”

Tal como se esgrimió en el capítulo 5.1.3, para el legislador no cabía duda de que debía otorgarse un trato diferencial entre los grupos al margen de la ley y las estructuras criminales de alto impacto (donde se incluyeron a quienes incumplieron los compromisos de paz anteriores), en tanto estos últimos violaron las garantías otorgadas y vulneraron la confianza que el pueblo y la institucionalidad les había otorgado al continuar con sus prácticas delictivas.

Las razones constitucionales y legales por las que se introdujo esa disposición, así como la historia fidedigna de su incorporación, ya fueron expuestas en el apartado previo de la presente demanda. Queda probada la falsa motivación del Presidente de la República.

5.3.2 Falsa Motivación. No es cierto que en el informe de la Cruz Roja se reconozca la existencia de un conflicto armado interno entre el Estado colombiano y el autodenominado grupo Segunda Marquetalia.

En la parte considerativa o motiva de la Resolución No. 064 de 2024 se encuentra una falsa motivación, por cuanto se señaló que en un informe del Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, se reconoce la existencia de un conflicto armado interno entre el Estado colombiano y el autodenominado grupo Segunda Marquetalia.

Se señala en el considerando:

“Que el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el informe “Colombia: Retos Humanitarios 2023” reconoció que desde el año 2016, después de la firma del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 2016, el Estado colombiano ha sostenido un conflicto armado no internacional con el grupo armado organizado autodenominado Segunda Marquetalia”.

Como se observa, el Gobierno Nacional pretende reconocer la existencia de un conflicto armado con el autodenominado grupo Segunda Marquetalia, a partir de un informe del Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, como si fuera esta Organización (cuya valiosa labor humanitaria no se discute), la llamada a dictaminar o reconocer la existencia de un conflicto armado al interior del país, y como si lo hubiera hecho.

Este considerando falta a la verdad respecto a lo realmente señalado por la CICR en la página 5 del aludido informe:

*“De acuerdo con nuestra clasificación jurídica actual basada en los criterios del DIH, **en Colombia existen siete conflictos armados de carácter no internacional.** Tres de ellos son entre el Estado colombiano y los siguientes grupos armados: el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y las Antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz.*

***Los otros cuatro conflictos son entre grupos armados.** Uno es entre el ELN y las AGC, y los tres restantes **entre las Antiguas FARC-EP actualmente no acogidas al Acuerdo de Paz y la Segunda Marquetalia,** los Comandos de la Frontera – Ejército Bolivariano, y el ELN, respectivamente. Este último conflicto fue clasificado recientemente a partir de la observación y el análisis de las hostilidades entre ambos grupos y sus consecuencias humanitarias, durante los dos últimos años. Las dinámicas cambiantes del contexto territorial, la reconfiguración de los actores armados no estatales, el deterioro de la situación humanitaria y la débil presencia de las instituciones estatales, que históricamente ha existido en las zonas más afectadas por los conflictos armados, evidencian múltiples desafíos en el plano humanitario y plantean un escenario difícil frente a las condiciones de vida y de seguridad de la población civil”. (Anexo No. 30).*

De la simple lectura se concluye que, para la CICR existen dos (2) tipos de conflictos armados: (i) los que se configuran con el Estado colombiano; y (ii) los que configuran entre los grupos armados. Concluye la CICR que en el segundo grupo se encuentra un conflicto entre las antiguas FARC EP no acogidas al acuerdo de paz y la Segunda Marquetalia. En ningún apartado del informe se advierte la existencia de un conflicto armado no internacional entre el Estado colombiano y el grupo armado organizado autodenominado Segunda Marquetalia.

Por último, como se observa en la Resolución No. 064 de 2024 demandada, se saca de todo contexto el informe y se omite revelar que la misma CIRC aclara que, para ella, en Colombia hay siete conflictos armados (se reitera que de los tres con el Estado no se reconoce alguno con la Segunda Marquetalia), siendo esta una clasificación que solo es útil para su propósito humanitario, veamos:

Clasificación de los conflictos armados

¿Por qué el CICR clasifica los conflictos armados?

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) clasifica conflictos armados únicamente para cumplir con su cometido humanitario. Ello incluye llevar a cabo sus funciones bajo los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, promover el respeto por las partes del derecho internacional humanitario (DIH) y asegurar la protección y asistencia de las víctimas de estos conflictos.

¿En qué criterios se basa el CICR para clasificar un conflicto armado no internacional?

El CICR se basa en el DIH, que establece dos criterios para que una situación de violencia pueda ser clasificada como conflicto armado no internacional: que los grupos armados tengan un nivel suficiente de organización y que las hostilidades entre las partes alcancen un nivel mínimo de intensidad. Ambos deben confluír. El CICR analiza técnica y objetivamente si se cumplen estos dos criterios sobre la base de información recogida directamente en los territorios.

¿Es relevante para el DIH la motivación de un grupo armado para clasificarlo como parte de un conflicto armado no internacional?

Para el DIH, la motivación de un grupo armado -ya sea política, económica, religiosa, étnica u otra- no es un requisito o elemento de análisis para ser parte en un conflicto armado no internacional ni para la aplicación del DIH. Además, la aplicación del DIH por la existencia de un conflicto armado no internacional no otorga un estatus especial a los grupos armados o a sus miembros. En este sentido, el DIH no permite ni impide a un Estado negociar con grupos armados.

Por lo anterior, se solicita declarar la falsa motivación de la Resolución demandada.

5.3.3 Falsa Motivación. La ciudadanía desconoce el contenido de la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, a la que se refieren los considerandos.

La parte considerativa o motiva de la Resolución demandada No. 64 de 2024 hace referencia a una resolución que autorizaría los acercamientos exploratorios con grupos armados organizados al margen de la ley (Resolución 176 de 2022) la cual no se encuentra publicada, veamos:

“Que, mediante la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional autorizó al Alto Comisionado para la Paz para adelantar acercamientos exploratorios y contacto con grupos armados organizados al margen de la ley y grupos armados organizados, con el fin verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de diálogos y conversaciones, y celebrar acuerdos con los objetivos indicados por el Presidente de la República”.

Una vez consultado el Diario Oficial, a cargo de la Imprenta Nacional, que es el medio oficial de comunicación dispuesto para la divulgación y publicación de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional, no se encuentra la aludida Resolución No. 176, por lo que la ciudadanía se encuentra no solo desinformada, sino maniatada para ejercer control sobre la veracidad de lo señalado.

El artículo 119 de la Ley 489 de 1998 establece que *“Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad”*, y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”*.

Resulta incomprensible entonces que el Gobierno publique una Resolución, sustentada en una norma previa que no se encuentra en el Diario Oficial, y ni siquiera en la web o medios de comunicación que es donde en ocasiones se divulgan las decisiones del alto gobierno. En consecuencia, no es posible conocer los verdaderos antecedentes y necesidades que justifican la expedición del acto⁵².

En esas condiciones, respecto de la ciudadanía aplica la falta de oponibilidad de la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, derivando ello en la falsa motivación de la Resolución demandada.

VI. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado:

DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 065 del 28 de febrero de 2024 *“Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con las autodenominadas Segunda Marquetalia y se dictan otras disposiciones”* por cuanto adolece de vicios como la infracción a los artículos 122 y 66 transitorio de la Constitución, el artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, falta de competencia y falsa motivación.

VII. MEDIDA CAUTELAR

7.1 Procedencia de la medida cautelar

El artículo 238 de la Constitución faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos siempre y cuando se reúnan los motivos y los requisitos que establezca la ley⁵³.

Por su parte, el artículo 229 y siguientes del CPACA habilitan al juez para decretar “medidas cautelares” siempre que las considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre ellas, se destaca la suspensión provisional de los actos administrativos para conjurar temporalmente sus efectos, mientras se tramita el medio de control de simple nulidad.

El numeral tercero del artículo 230 del CPACA consagró la suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar aplicable. En esos casos, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231 del estatuto procesal⁵⁴.

⁵² Ver en el Decreto 1081 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, las directrices generales de técnica normativa, en especial el artículo 2.1.2.1.16, sobre la “parte considerativa o motiva” para los proyectos de resolución.

⁵³ *“ARTÍCULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. CP: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicado: 11001-03-28-000-2020-00089-00. 16/12/2020.

La Resolución No. 064 de 2024 transgrede de forma palmaria el ordenamiento jurídico superior, en tanto, está proscrito en la norma adelantar “*negociaciones de paz*” con *estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto* (EAOCAI), tal como se detalla a continuación:

- El literal c (ii) del artículo 2° de la Ley 2272 de 2023 establece que se adelantará el proceso de: “**(ii)** *Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento*” y por su parte determinó que “*se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento*”.
- La autodenominada Segunda Marquetalia, está caracterizada según definición del legislador como una *estructura armada organizada de crimen de alto impacto* (EAOCAI) en los términos del literal c (ii) del artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, dado que sus integrantes son reincidentes luego de que suscribieron el “*Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” firmado el día 24 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, el procedimiento a seguir con este grupo debe ser el de “*acuerdos y conversaciones*” y no el de “*negociaciones políticas*”.

Por lo anterior, resulta necesario que el Honorable Consejo de Estado decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 064 de 2024, por la flagrante violación de la Constitución y la ley, así como, evitar que un mayor número de disidentes de las FARC EP que se acogieron al Acuerdo vuelvan a las armas con la expectativa de lograr un mejor acuerdo o lo que ellos denominan “*ahora sí un acuerdo final*”.

Lo anterior aunado al hecho de que la Resolución No. 064 de 2024 viola de forma abrupta los derechos de las víctimas a quienes el Estado les garantizó que las violaciones acaecidas de manos de las FARC EP (hoy Segunda Marquetalia) no se repetirían tras la suscripción del Acuerdo de paz del 2016, pues estos últimos (contrario a la realidad) se comprometieron a dejar las armas y salvaguardar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Por lo anterior resulta fundamental garantizar los derechos de las víctimas principalmente a las garantías de no repetición las cuales están siendo vulneradas de forma ostensible por parte del Estado al permitir negociaciones de paz con las disidencias armadas de la Segunda Marquetalia.

La medida cautelar es de urgente, inmediato e improrrogable pronunciamiento, en tanto actualmente el Gobierno Nacional y la autodenominada Segunda Marquetalia están adelantando negociaciones, que implican el cese al fuego, el levantamiento de órdenes de captura, el reconocimiento político, reformas institucionales, acogimiento a la justicia transicional, entre otros aspectos vedados para los exmiembros del grupo armado al margen de la ley que se habían desmovilizado mediante acuerdo previo pactado con el Estado colombiano.

7.2 Petición cautelar

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al H. Tribunal que ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 064 de 2024.

VII. COMPETENCIA

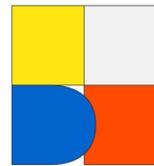
El Consejo de Estado es competente en única instancia en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor literal establece *“De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”*.

VIII. PRUEBAS

8.1 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

En el siguiente link se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública: https://1drv.ms/f/s!AlOaqMLIvOgNgTMkDG_n7nIekFdH?e=xUittc

Anexo No. 0	Certificado de existencia y representación legal Fundación para el Estado de Derecho y cédula de ciudadanía representante legal
Anexo No. 1	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
Anexo No. 2	Comunicado FARC Ejército del Pueblo. <i>“Una nueva etapa de lucha para el despertar de las conciencias”</i> .
Anexo No. 3	Video comunicado FARC Ejército del Pueblo.
Anexo No. 4	Decreto 2660 de 2022: <i>“Por el cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional, en el marco de los acercamientos y conversaciones entre el Gobierno nacional y FARC E-P, Segunda Marquetalia, CDF-EB, Coordinadora Guerrillera del Pacífico.SM y se dictan otras disposiciones”</i> .
Anexo No. 5	Comunicado Segunda Marquetalia <i>“IV Aniversario el regreso a las armas de las FARC-EP Segunda Marquetalia”</i> . Agosto 2023
Anexo No. 6	Declaración conjunta Gobierno Nacional y Segunda Marquetalia.
Anexo No. 7	Resolución 064 de 2024: <i>“Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con las autodenominadas Segunda Marquetalia y se dictan otras disposiciones”</i>
Anexo No. 8	Resolución No. 65 de 2024 <i>“por la cual se reconocen miembros representantes del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominada Segunda Marquetalia para el desarrollo de la Mesa de Diálogos de Paz con Gobierno Nacional se dictan otras disposiciones”</i>
Anexo No. 9	Fundación CORE. Informe disidencias de las FARC-EP.



Anexo No. 10	Oficina Alto Comisionado para la Paz. <i>Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023.</i>
Anexo No. 11	Declaraciones Ministerio del Interior.
Anexo No. 12	Defensoría del Pueblo. <i>“Defensoría del Pueblo ha advertido riesgos por presencia de disidencias de las Farc con 136 alertas tempranas”.</i>
Anexo No. 13	Defensoría del Pueblo. <i>“Balance situación de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Implementación de los ceses al fuego decretados por el Gobierno Nacional”.</i>
Anexo No. 14	Fundación Insight Crime. <i>“Segunda Marquetalia”.</i>
Anexo No. 15	Cámara de Representantes. Partido político Comunes.
Anexo No. 16	RCN Noticias. <i>“Rearme de Iván Márquez y Santrich es una “equivocación delirante”: Partido FARC”.</i>
Anexo No. 17	Semana. <i>“El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final.</i>
Anexo No. 18	Ministerio de Justicia y del Derecho. <i>“Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”.</i>
Anexo No. 19	Diario oficial No. 52.683 del 28 de febrero de 2024.
Anexo No. 20	RCN Noticias. <i>“Segunda Marquetalia advierte que no se someterá a la justicia”.</i>
Anexo No. 21	Jurisdicción Especial para La Paz. Auto de la <i>“Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas”.</i> Caso No. 001.
Anexo No. 22	La Silla Vacía. <i>“Gobierno confirmó a nueve negociadores de la Segunda Marquetalia”.</i> Tomado
Anexo No. 23	El Tiempo. <i>“Fiscal emite orden de captura contra el Zarco Aldinever”.</i>
Anexo No. 24	Jurisdicción Especial para La Paz. Auto de la <i>“Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas”.</i> Caso No.001.
Anexo No. 25	InSight Crime. <i>“José Vicente Lesmes”.</i>
Anexo No. 26	Jurisdicción Especial para La Paz. Expediente: 9000346-20.2019.0.00.0001.
Anexo No. 27	Semana: <i>“Lo último: uno de los hijos de alias Tirofijo es quien asegura que Iván Márquez sigue vivo”</i>
Anexo No. 28	Infobae: <i>“Buscan al hijo de ‘Tirofijo’ y a otros nueve líderes de las FARC que están desaparecidos”.</i>
Anexo No. 29	Jurisdicción Especial para La Paz. Expediente: 9005393-72.2019.0.00.0001.
Anexo No. 30	Informe “Colombia: Retos Humanitarios 2023 del Comité Internacional de la Cruz Roja”

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandada **Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Presidencia de la República:**

Dirección: Carrera 8 No. 7-26, Bogotá D.C

Teléfono: 601 562 9300

Correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

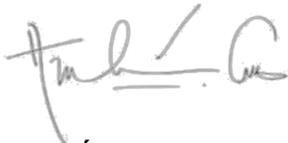
La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones:

Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

Teléfono: 3133935290

Correo: andrescaro@fedecolombia.org y fedecolombiapruebas@hotmail.com

Cordialmente,



ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590-1